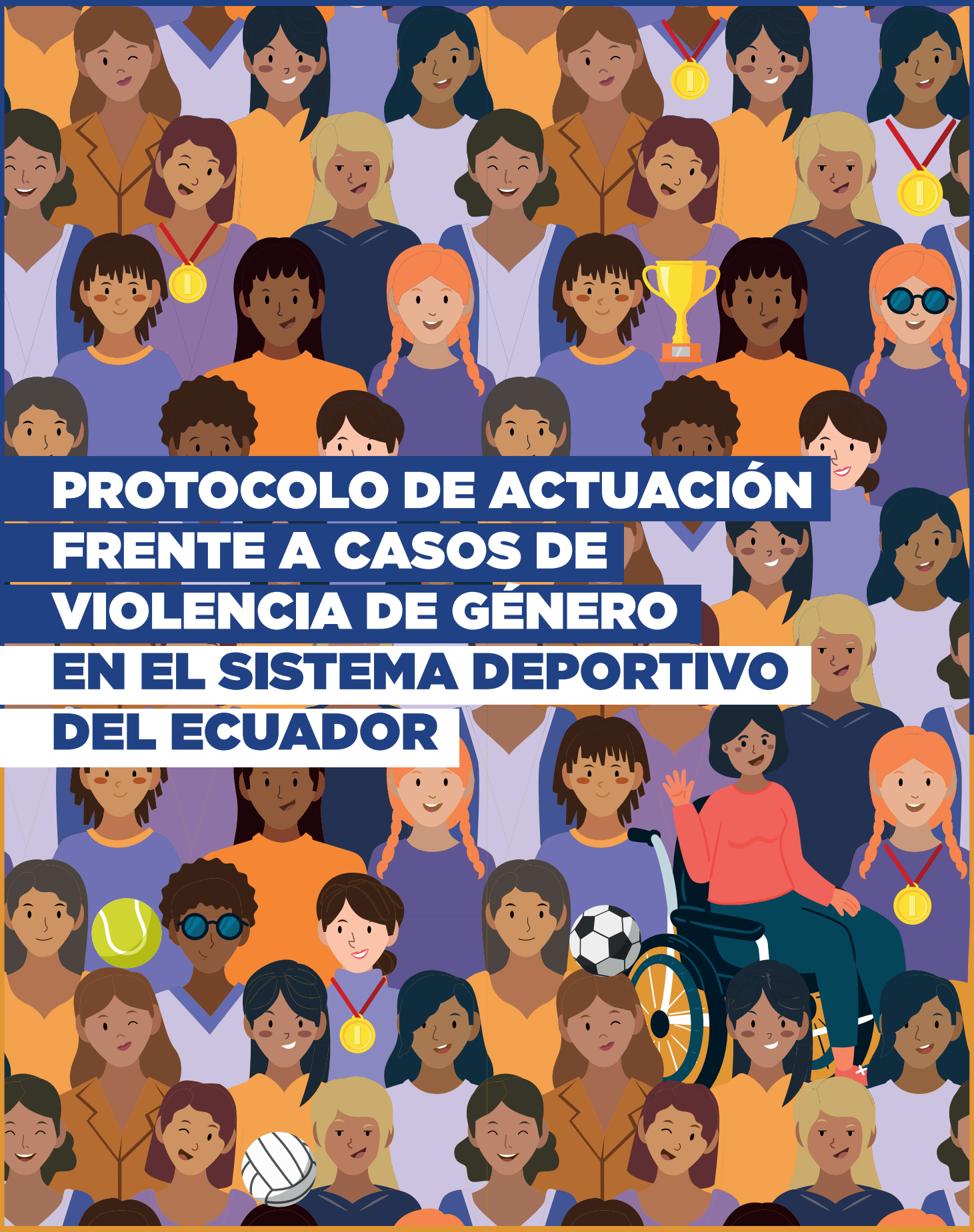

PROTOCOLO DE ACTUACIÓN FRENTE A CASOS DE VIOLENCIA DE GÉNERO EN EL SISTEMA DEPORTIVO DEL ECUADOR

Gobierno del Ecuador
GUILLERMO LASSO
PRESIDENTE

Ministerio del Deporte | Ministerio de la Mujer y Derechos Humanos | Consejo Nacional para la Igualdad de Discapacidades | Consejo Nacional para la Igualdad de Género

Con el apoyo de: ONU MUJERES

ÍNDICE

PAG	
2	INTRODUCCIÓN
3	JUSTIFICACIÓN
7	OBJETIVOS
8	ÁMBITO DE APLICACIÓN
9	ENFOQUES
10	MARCO CONCEPTUAL
	• VIOLENCIA DE GÉNERO
	• TIPOS DE VIOLENCIA
15	MARCO NORMATIVO
16	NORMATIVA NACIONAL
29	NORMATIVA INTERNACIONAL
32	PRINCIPIOS QUE RIGEN LA ATENCIÓN EN CASOS DE VIOLENCIA
	• CONFIDENCIALIDAD
	• PROFESIONALIDAD
	• IMPARCIALIDAD
	• OPORTUNIDAD Y CELERIDAD
	• NO REVICTIMIZACIÓN
	• DEBIDO PROCESO
	• DERECHO A LA DEFENSA
	• PRIORIDAD EN LA PROTECCIÓN Y ACOMPAÑAMIENTO
	• INTERÉS SUPERIOR DEL NIÑO
37	EJES DEL PROTOCOLO
38	EJE DE PREVENCIÓN
39	EJE DE DETECCIÓN
41	EJE DE ACOMPAÑAMIENTO
42	EJE DE DERIVACIÓN
44	EJE DE SEGUIMIENTO
45	BIBLIOGRAFÍA
47	ANEXO 1: GLOSARIO DE TÉRMINOS
53	ANEXO 2: FORMATO DENUNCIA DE VIOLENCIA
54	ANEXO 3: FORMATO DE CONOCIMIENTO DE HECHOS DE VIOLENCIA

INTRODUCCIÓN

El Ministerio del Deporte es el órgano rector y planificador del deporte, educación física y recreación. Le corresponde establecer políticas, directrices y planes para el desarrollo del sector, de conformidad con lo dispuesto en la Constitución, leyes, instrumentos internacionales y reglamentos aplicables.

Entre los objetivos institucionales del Ministerio del Deporte se encuentra el desarrollo de la actividad física y el deporte, proporcionando el mejoramiento de la calidad de vida y educación; fomentar la práctica de la actividad física y el deporte como componente de la formación integral, para conseguir ciudadanos críticos para consolidar la democracia; incentivar la toma de conciencia de la importancia del deporte para el desarrollo de diferentes grupos sociales, teniendo en cuenta las diferentes realidades sociales, económicas y culturales; entre otros.

El Ecuador al amparo de las normas internacionales sobre violencia incorporó en su legislación la Ley Orgánica Integral para Prevenir y Erradicar la Violencia contra las Mujeres, que en su artículo 1 tiene como objeto: "(...) prevenir y erradicar todo tipo de violencia contra las mujeres: niñas, adolescentes, jóvenes, adultas y adultas mayores, en toda su diversidad, en los ámbitos público y privado; en especial, cuando se encuentran en múltiples situaciones de vulnerabilidad o de riesgo, mediante políticas y acciones integrales de prevención, atención, protección y reparación de las víctimas; así como a través de la reeducación de la persona agresora y el trabajo en masculinidades". En ese sentido, es relevante mencionar que la violencia basada en género está presente en diferentes contextos y ámbitos de la sociedad, convirtiéndose en un fenómeno trasversal que afecta aún a las instituciones estatales a través del tiempo, incluyendo también a la política pública del deporte.

El presente documento establece los mecanismos para la actuación ante la detección de casos de violencia ejercida contra las mujeres en concordancia con la normativa aplicable, visibilizando cada uno de los ejes a fin de fortalecer la protección, el acceso a la justicia, la restitución de derechos vulnerados, y la reparación del daño a las víctimas.
Finalmente es necesario ejercer acciones específicas, a través de la expedición e implementación del presente protocolo, con la finalidad de prevenir, detectar, acompañar, derivar y efectuar el seguimiento a los casos que se identifican y así avanzar en la lucha contra la violencia basada en género en el sistema deportivo.

JUSTIFICACIÓN

La Constitución de la República del Ecuador, define al Ecuador como un Estado constitucional de derechos y justicia social, y garantiza el derecho a una vida libre de violencia y no discriminación, en especial aquella ejercida contra mujeres, niñas, niños y adolescentes, así como también personas diversas y grupos que se encuentren en situación de vulnerabilidad.

Asimismo, la Constitución de la República del Ecuador en su artículo 70 señala que: "El Estado formulará y ejecutará políticas para alcanzar la igualdad entre mujeres y hombres, a través del mecanismo especializado de acuerdo con la ley, e incorporará el enfoque de género en planes y programas, y brindará asistencia técnica para su obligatoria aplicación en el sector público".

De igual manera, la Carta Magna señala que el Estado reconoce y garantiza el derecho a una vida libre de violencia, seguridad y salud pública, para ello, las normas, estructuras y prácticas de intervención y prestación de servicios deben realizarse de forma oportuna, eficiente y articulada.

Es así como toda persona tiene derecho a ser tratada con dignidad y respeto a su intimidad y a su integridad física y moral. El acoso y la violencia son manifestaciones que rompen la dignidad y el respeto de las personas. De la misma manera, la violencia y la discriminación asociadas a la orientación sexual y la identidad de género constituyen un atentado a la libre expresión de las personas.
En este sentido, estas formas de maltrato y subordinación resultan inadmisibles y no deben ser toleradas en ninguna circunstancia y de igual forma en el entorno deportivo, que promulga una cultura de paz y no violencia; acogiéndose a la necesidad de desarrollar instrumentos y concretar acciones para promover la erradicación de la violencia basada en género en el sistema deportivo.

Este protocolo contiene una serie de pautas, definiciones, marco normativo, procedimientos de atención, de obligatorio cumplimiento para abordar casos de violencia basada en género en el sistema deportivo.
El objetivo del presente instrumento es generar acciones encaminadas a fomentar una cultura contraria a las diferentes formas de violencias impulsando, de este modo, una convivencia en condiciones de igualdad.

La Encuesta Nacional sobre relaciones familiares y violencia de género contra las mujeres – ENVIGMU de noviembre de 2019, implementada por el Instituto Nacional de Estadística y Censos (INEC), evidencia que 65 de cada 100 mujeres de 15 años o más, en el Ecuador, han experimentado por lo menos un hecho de algún tipo de violencia en alguno de los distintos ámbitos a lo largo de su vida, 32 de cada 100 mujeres en el Ecuador, han experimentado por lo menos un hecho de algún tipo de violencia en alguno de los distintos ámbitos de problemática social y de género presente a nivel nacional en los últimos 12 meses.

Ilustración 1
Violencia total a lo largo de la vida Mujeres de 15 años y más

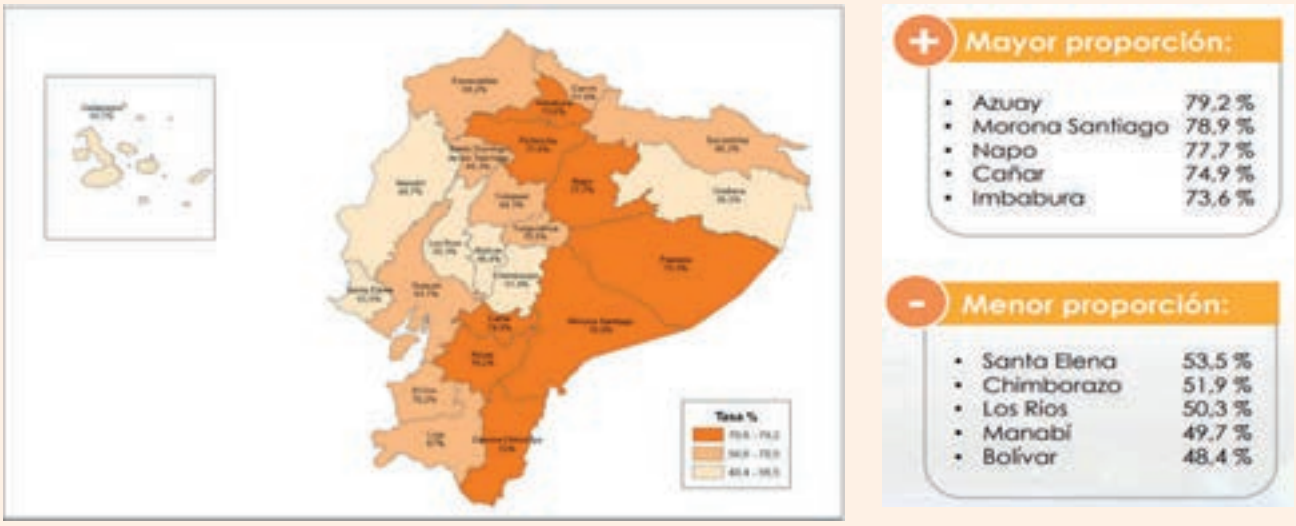

Fuente:
Encuesta Nacional sobre relaciones familiares y violencia de género contra las mujeres - ENVIGMU noviembre, INEC 2019

Hasta octubre de2021, el ECU 911 registró 87.376 llamadas a nivel nacional por casos de violencia contra la mujer o miembros del núcleo familiar y violencia intrafamiliar.

Tabla Nro. 1 Registros de llamadas por violencia hacia la mujer y otros miembros del núcleo familiar, y violencia intrafamiliar – ECU 911

Zonales	Enero	Febrero	Marzo	Abril	Mayo	Junio	Julio	Agosto	Septiembre	Octubre
ZONA 1	1013	979	939	888	994	1033	1032	1144	1061	1030
ZONA 2	275	262	277	218	301	304	274	272	232	273
ZONA 3	954	878	908	766	819	831	715	783	781	809
ZONA 4	814	735	651	688	737	741	738	845	854	765
ZONA 5	1617	1663	1700	1579	1714	1525	1433	1563	1529	1448
ZONA 6	460	418	438	428	463	425	445	392	343	398
ZONA 7	607	547	464	472	515	565	564	524	507	561
ZONA 8	556	486	448	465	580	2511	2295	2497	2360	2227
ZONA 9	1936	1671	1895	1771	1910	1916	1827	2103	1974	1997
NO DELIMITADA	2		7	4	3	3	2	4	3	3
(en blanco)										
Total general	8234	7639	7727	7279	8036	9854	9325	10127	9644	9511

Fuente:
ECU 911, octubre 2021

De acuerdo con los datos de ONU Mujeres en su investigación “Mujeres y Deporte: Una aproximación a la participación y presencia de las mujeres en el mundo deportivo en Argentina, Brasil y Ecuador” (2020), en Ecuador 30,3% de las mujeres entrevistadas afirman practicar deporte usualmente, en comparación al 54,1% de los hombres. Asimismo, en dicha investigación se indican datos sobre el abandono de la práctica deportiva, en donde las tasas de abandono son significativamente altas en el período que comprende de los 18 y 34 años; sin embargo, conforme avanza la edad, las diferencias se van reduciendo. Una de las formas de interpretación de estos datos es que corresponde a los años reproductivos de las mujeres y años de primeros cuidados de hijos e hijas, por lo cual las mujeres, debido a los roles de género, cuentan con menor tiempo libre que los hombres para dedicar a su cuidado y a la práctica del deporte.

Igualmente, según esta investigación, en 2016 existía una importante diferencia entre el porcentaje de mujeres y hombres afiliados, que forman parte de una asociación o club deportivo: 0,1% son mujeres frente a un 14% de hombres. En contraste, en programas nacionales de alto rendimiento (en cinco deportes: fútbol, básquet, natación, tenis y atletismo), en ese mismo año, Ecuador contó con un total de 22 mujeres versus un total de 33 hombres.

En conclusión, a nivel general en esta investigación se puede observar que las mujeres participan en menor cantidad en el ámbito deportivo que los hombres, independientemente de la edad, el nivel de profesionalización, la cantidad de tiempo que dedican al deporte, así como al tipo de deporte que tienden a escoger. Esto guarda relación con los estereotipos de género asociados al mundo del deporte que limitan el acceso en igualdad de condiciones; a los estereotipos de género que ocasionan que las mujeres tengan doble o triple jornada laboral debido a las tareas de cuidado (de sus hijos e hijas, pero además de familiares) y del hogar; falta de acceso a información e investigación de necesidades específicas de las mujeres, niñas y adolescentes en el mundo del deporte; falta de programas específicos orientados al fomento de la participación de las mujeres en estos espacios; falta de cobertura comunicacional e interés social a los eventos femeninos como a los masculinos; entre otros.

En Ecuador, el Consejo Nacional para la Igualdad de Género considera una prioridad incidir en la transformación de estas relaciones inequitativas, que apoyan la violencia en el ámbito deportivo.
En ese contexto, el presente instrumento propone abrir líneas de reflexión e intervención en los diferentes espacios deportivos que incluyan acciones en los siguientes frentes:

a) Difusión, información y comunicación sobre lo que es y significa violencia de género;

b) Difusión, información, sensibilización y formación en el tema de Masculinidades y sitios seguros; y,

c) Formación en prevención y abordaje de la violencia contra mujeres, niños, niñas y adolescentes, personas diversas y grupos que se encuentren en situación de vulnerabilidad.

Con la finalidad de que la víctima de violencia basada en género, cuente con la atención oportuna, este instrumento establece las acciones y procedimientos que deben aplicar al interior del Ministerio del Deporte y las organizaciones deportivas, ante hechos de violencia. Los procedimientos propuestos articulan tanto procesos internos, como aquellos que tienen que ver con instancias externas encargadas de garantizar derechos y proporcionar recursos de orden legal y/o médico y psicológico destinados a las víctimas.

OBJETIVOS

Objetivo general

Establecer lineamientos sobre la prevención, detección, acompañamiento, derivación y seguimiento frente a posibles casos de violencia basada en género, cometidos o detectados en el ámbito del deporte, educación física y recreación, de conformidad con las competencias y atribuciones del ente rector del Deporte.

Objetivos específicos

a) Establecer planes, programas y estrategias de prevención de situaciones de violencia que afecten a los/las deportistas, durante su preparación, participación y competencia, así como en aquellos espacios físicos que realicen sus actividades deportivas y que se encuentren operando la organización deportiva;

b)Proporcionar herramientas que permitan la protección integral de los/las deportistas a través de la prevención, detección, acompañamiento, derivación y seguimiento de casos de violencia;

c) Determinar lineamientos a seguir, ante situaciones de violencia, para su aplicación oportuna por parte de las personas naturales y actores institucionales relacionadas al ámbito del deporte, educación física y recreación;

d) Articular acciones para que las entidades competentes brinden atención, protección necesaria y oportuna, ante casos de violencia basada en género en el sistema deportivo; y,

e) Realizar seguimiento a los posibles casos de violencia basada en género, que existieren en el ámbito de aplicación establecido en este protocolo.

ÁMBITO DE APLICACIÓN

El presente instrumento es de aplicación obligatoria ante posibles situaciones de violencia basada en género en el sistema deportivo, para los siguientes actores:

a) Ministerio del Deporte y los/las servidores/as públicos/as que lo conforman; y,
b) Organizaciones deportivas contempladas en la Ley del Deporte, Educación Física y Recreación, así como sus deportistas, personal administrativo, personal técnico, personal médico y otros miembros que lo conforman.
En ese sentido, cada organización deportiva deberá delimitar el subámbito de aplicación que abarcará el protocolo que desarrolle, así como especificar el órgano disciplinario competente para tipificar las faltas y resolver las denuncias que se pudieran producir ante posibles casos de violencia basada en género contra mujeres, niñas y adolescentes, personas diversas y grupos que se encuentren en situación de vulnerabilidad.
El presente protocolo aplicará exclusivamente en materia de violencia basada en género conforme lo establecido en la legislación nacional e internacional, tales como la Constitución de la República del Ecuador, tratados y convenios internacionales, el Código Orgánico Integral Penal, Código de la Niñez y Adolescencia, la Ley Orgánica Integral para Prevenir y Erradicar la Violencia contra las Mujeres su reglamento de aplicación y su Reglamento, Ley de Deporte Educación Física y Recreación y su reglamento de aplicación, y demás normativa expedida para el efecto.

El Protocolo se aplicará en aquellos casos de violencia basada en género que afecten a los/las deportistas previo y durante su preparación, participación, competición, y retorno, así como en aquellos espacios físicos en los que realicen sus actividades de preparación y deportiva; y en aquellos lugares en los que se encuentre operando y funcionado la organización deportiva.

ENFOQUES

Con la finalidad de brindar una herramienta teórica-técnica que permita una atención adecuada e inmediata de forma articula y en concordancia con el artículo 7 de la Ley Orgánica Integral para Prevenir y Erradicar la Violencia contra las Mujeres, el presente protocolo se basa en los siguientes enfoques para abordar la problemática de la violencia basada en género:

a) "Enfoque de género. - Permite comprender la construcción social y cultural de roles entre hombres y mujeres, que históricamente han sido fuente de inequidad, violencia y vulneración de derechos y que deben ser modificados a favor de roles y prácticas sociales que garanticen la plena igualdad de oportunidades entre personas diversas y de una vida libre de violencia.

b) Enfoque de derechos humanos. - Determina como objetivo y resultado, el reconocimiento, el respeto irrestricto y la realización plena de los derechos humanos de todas las personas, incluidos el derecho a la integridad y a una vida libre de violencia.

c) Enfoque de interculturalidad. - Reconoce la existencia de las distintas comunidades, pueblos y nacionalidades que integran el Estado, respetando todas aquellas expresiones en los diversos contextos culturales. Bajo este enfoque no se aceptan prácticas discriminatorias que favorezcan la violencia.

d) Enfoque intergeneracional. - Reconoce la existencia de necesidades y derechos específicos en cada etapa de la vida, niñez, adolescencia, madurez y adultez; y, establece la prioridad de identificar y tratar las vulnerabilidades en dichas etapas de la vida.

e) Enfoque de integralidad. - Considera que la violencia contra las mujeres: niñas, adolescentes, jóvenes, adultas y adultas mayores es estructural y multicausal y está presente en todos los ámbitos de la vida, por lo tanto, las intervenciones deben realizarse en todos los espacios en las que las mujeres se desarrollan.

f) Enfoque de interseccionalidad. - Identifica y valora las condiciones sociales, económicas, políticas, culturales, religiosas, étnicas, geográficas, físicas y otras que son parte simultánea de la identidad individual y comunitaria de las mujeres y adecúa a estas realidades las acciones, servicios y políticas públicas destinadas para la prevención y erradicación de la violencia contra las mujeres y la atención, protección y restitución de derechos de la víctima."

g) Enfoque de discapacidad.- Reconoce a la discapacidad como parte de la diversidad, identificando las barreras actitudinales y del entorno que dificultan la participación plena y efectiva de las personas con discapacidad, para la propuesta de ajustes razonables y acciones afirmativas orientadas a la inclusión y garantía de sus derechos, y así prevenir y erradicar situaciones de violencia que las afectan

MARCO CONCEPTUAL

Violencia de género

La violencia basada en género se refiere a aquella cuyo motivo se funda en el desprecio y discriminación hacia:

a) Las mujeres por el hecho de ser mujeres;
b) Las personas cuyo sexo y/o identificación de género responde a configuraciones alejadas de la norma social dominante (hombre-masculino y mujer-femenina); y,
c) Las personas cuya orientación sexual no se conforma con la norma heterosexual.
Expresiones de esta violencia son el acoso sexual, violación, las agresiones físicas o el maltrato psicológico.

Tipos de violencia

La violencia consiste en la ejecución de actos y amenazas que atentan contra la integridad física, psicológica, moral, sexual, patrimonial o simbólica de las mujeres, niños, niñas y adolescentes, personas diversas y grupos que se encuentren en situación de vulnerabilidad. Se trata de actos que "transmiten y reproducen dominación, desigualdad y discriminación en las relaciones sociales, naturalizando la subordinación femenina o basada en criterios de género en la sociedad". Puede incluir varios tipos de violencia tales como física, sexual, psicológica, patrimonial, cibernética entre otras.
En ese sentido, el artículo 10 de la Ley Orgánica Integral para prevenir y erradicar la violencia contra las mujeres, estable los siguientes tipos de violencia:

a) Violencia física.- Todo acto u omisión que produzca o pudiese producir daño o sufrimiento físico, dolor o muerte, así como cualquier otra forma de maltrato o agresión, castigos corporales, que afecte la integridad física, provocando o no lesiones, ya sean internas, externas o ambas, esto como resultado del uso de la fuerza o de cualquier objeto que se utilice con la intencionalidad de causar daño y de sus consecuencias, sin consideración del tiempo que se requiera para su recuperación.

b) Violencia psicológica.- Cualquier acción, omisión o patrón de conducta dirigido a causar daño emocional, disminuir la autoestima, afectar la honra, provocar descrédito, menospreciar la dignidad personal, perturbar, degradar la identidad cultural, expresiones de identidad juvenil o controlar la conducta, el comportamiento, las creencias o las decisiones de una mujer, mediante la humillación, intimidación, encierros, aislamiento, tratamientos forzados o cualquier otro acto que afecte su estabilidad psicológica y emocional.

La violencia psicológica incluye la manipulación emocional, el control mediante mecanismos de vigilancia, el acoso u hostigamiento, toda conducta abusiva y especialmente los comportamientos, palabras, actos, gestos, escritos o mensajes electrónicos dirigidos a perseguir, intimidar, chantajear y vigilar a la mujer, independientemente de su edad o condición y que pueda afectar su estabilidad emocional, dignidad, prestigio, integridad física o psíquica; o, que puedan tener repercusiones negativas respecto de su empleo, en la continuación de estudios escolares o universitarios, en promoción, reconocimiento en el lugar de trabajo o fuera de él. Incluye también las amenazas, el anuncio verbal o con actos, que deriven en un daño físico, psicológico, sexual, laboral o patrimonial, con el fin de intimidar al sujeto de protección de esta Ley.

c) Violencia sexual.- Toda acción que implique la vulneración o restricción del derecho a la integridad sexual y a decidir voluntariamente sobre su vida sexual y reproductiva, a través de amenazas, coerción, uso de la fuerza e intimidación, incluyendo la violación dentro del matrimonio o de otras relaciones vinculares y de parentesco, exista o no convivencia, la transmisión intencional de infecciones de transmisión sexual (ITS), así como la prostitución forzada, la trata con fines de explotación sexual, el abuso o acoso sexual, la esterilización forzada y otras prácticas análogas.

También es violencia sexual la implicación de niñas y adolescentes en actividades sexuales con un adulto o con cualquier otra persona que se encuentre en situación de ventaja frente a ellas, sea por su edad, por razones de su mayor desarrollo físico o mental, por la relación de parentesco, afectiva o de confianza que lo une a la niña o adolescente, por su ubicación de autoridad o poder; el embarazo temprano en niñas y adolescentes, el matrimonio en edad temprana, la mutilación genital femenina y la utilización de la imagen de las niñas y adolescentes en pornografía.

d) Violencia económica y patrimonial.- Es toda acción u omisión que se dirija a ocasionar un menoscabo en los recursos económicos y patrimoniales de las mujeres, incluidos aquellos de la sociedad conyugal y de la sociedad de bienes de las uniones de hecho, a través de:

1. La perturbación de la posesión, tenencia o propiedad de sus bienes muebles o inmuebles;
2. La pérdida, sustracción, destrucción, retención o apropiación indebida de objetos, instrumentos de trabajo, documentos personales, bienes, valores y derechos patrimoniales;
3. La limitación de los recursos económicos destinados a satisfacer sus necesidades o la privación de los medios indispensables para vivir una vida digna; así como la evasión del cumplimiento de sus obligaciones alimentarias;
4. La limitación o control de sus ingresos; y,
5. Percibir un salario menor por igual tarea, dentro de un mismo lugar de trabajo.

e) Violencia simbólica.- Es toda conducta que, a través de la producción o reproducción de mensajes, valores, símbolos, iconos, signos e imposiciones de género, sociales, económicas, políticas, culturales y de creencias religiosas, transmiten, reproducen y consolidan relaciones de dominación, exclusión, desigualdad y discriminación, naturalizando la subordinación de las mujeres.

f) Violencia política.- Es aquella violencia cometida por una persona o grupo de personas, directa o indirectamente, en contra de las mujeres que sean candidatas, militantes, electas, designadas o que ejerzan cargos públicos, defensoras de derechos humanos, feministas, lideresas políticas o sociales, o en contra de su familia. Esta violencia se orienta a acortar, suspender, impedir o restringir su accionar o el ejercicio de su cargo, o para inducirla u obligarla a que efectúe en contra de su voluntad una acción o incurra en una omisión, en el cumplimiento de sus funciones, incluida la falta de acceso a bienes públicos u otros recursos para el adecuado cumplimiento de sus funciones.

g) Violencia gineco-obstétrica.- Se considera a toda acción u omisión que limite el derecho de las mujeres embarazadas o no, a recibir servicios de salud gineco-obstétricos. Se expresa a través del maltrato, de la imposición de prácticas culturales y científicas no consentidas o la violación del secreto profesional, el abuso de medicalización, y la no establecida en protocolos, guías o normas; las acciones que consideren los procesos naturales de embarazo, parto y posparto como patologías, la esterilización forzada, la pérdida de autonomía y capacidad para decidir libremente sobre sus cuerpos y su sexualidad, impactando negativamente en la calidad de vida y salud sexual y reproductiva de mujeres en toda su diversidad y a lo largo de su vida, cuando esta se realiza con prácticas invasivas o maltrato físico o psicológico.

h) Violencia Sexual Digital.- Es toda acción que implique principalmente la vulneración o restricción del derecho a la intimidad, realizada contra las mujeres en el entorno digital, a través de cualquiera de las tecnologías de la información y comunicación, mediante la utilización de contenido de carácter personal o íntimo, que contenga la representación visual de desnudos, semidesnudos, o actitudes sexuales que la mujer le haya confiado de su intimidad o que ha sido obtenido por cualquier otro medio.
Se entenderá por Tecnologías de la Información y la Comunicación, al conjunto de recursos tecnológicos, utilizados de manera integrada, para el procesamiento, administración y difusión de la información a través de soportes diseñados para ello."
Violencia en el ámbito deportivo: En el ámbito deportivo, sea este formativo, alto rendimiento, paralímpico, entre otros, se producen varios tipos de violencias.
Pueden darse entre personas que forman parte de la organización deportiva o puede afectar a un miembro de la comunidad inmersa en el deporte o puede ser ejercida por una persona externa a la misma.
Con respecto a la violencia entre personas de la organización deportiva, ésta puede darse en relaciones entre (deportistas, administrativos, instructores, médicos, entrenadores, representantes u otro personal contratado por la misma) o entre personas entre las que existe una relación de superioridad jerárquica, hecho que agrava la desprotección de la víctima. Esta asimetría, como es el caso de la práctica deportiva constituye un elemento adicional a tener en cuenta.

Es posible, además, que la violencia revista un carácter interseccional, es decir, que el componente de género, de orientación sexual, identidad y expresión de género se entreteja con otros aspectos como la edad o la propia etnicidad.

Las organizaciones deportivas atenderán a las personas que sean objeto de violencia, fundamentalmente mujeres, niños, niñas y adolescentes, personas diversas y grupos que se encuentren en situación de vulnerabilidad, activando los canales intra e interinstitucionales proveyendo información y asesoramiento con respecto a instancias competentes de carácter externo. La violencia ejercida por una persona interna o externa al ámbito deportivo deberá procesarse en las instancias judiciales y de atención pertinentes, comprometiéndose las organizaciones deportivas a prestar asesoramiento y atención a las víctimas en dichos casos.

MARCO NORMATIVO

El marco de aplicación del presente instructivo se fundamenta en los siguientes cuerpos normativos a nivel nacional como internacional, que se detallan a continuación:

a) Declaración Universal de los Derechos Humanos;
b) Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW);
c) Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer. "Convención De Belém Do Pará";
d) Convención sobre los Derechos del Niño;
e) Convención Iberoamericana de los Derechos de los Jóvenes;
f) Convención sobre Derechos de las personas con Discapacidad;
g) Convención Interamericana para la Eliminación de Todas las formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad;
h) Carta Internacional de la Educación Física, la Actividad Física y el Deporte;
i) Plataforma de Acción de Beijing;
j) Comisión del Estatus Jurídico y Social de la Mujer;
k) Agenda 2030 y sus 17 Objetivos de Desarrollo Sostenible;
l) Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales y su Protocolo;
m) Plan Mundial sobre Actividad Física 2018-2030;
n) Resolución 40/5 del Consejo de Derechos Humanos sobre “Eliminación de la Discriminación contra las Mujeres y las Niñas en el Deporte”;
o) Constitución de la República del Ecuador;
p) Código Orgánico Integral Penal;
q) Código de la Niñez y la Adolescencia;
r) Ley Orgánica Integral para Prevenir y Erradicar la Violencia contra las Mujeres;
s) Ley de Deporte, Educación Física y Recreación;
t) Ley Orgánica de Discapacidades;
u) Ley orgánica de adultos mayores;
v) Reglamento Sustitutivo al Reglamento General de la Ley del Deporte, Educación Física y Recreación;
w) Reglamento a la Ley Orgánica Integral para Prevenir y Erradicar la Violencia contra las Mujeres; y,
x) Decreto Ejecutivo No. 268 de 25 de noviembre de 2021;

MARCO NACIONAL

Constitución de la República del Ecuador

"Art. 11.- El ejercicio de los derechos se regirá por los siguientes principios:

1. Los derechos se podrán ejercer, promover y exigir de forma individual o colectiva ante las autoridades competentes; estas autoridades garantizarán su cumplimiento.

2. Todas las personas son iguales y gozarán de los mismos derechos, deberes y oportunidades.

Nadie podrá ser discriminado por razones de etnia, lugar de nacimiento, edad, sexo, identidad de género, identidad cultural, estado civil, idioma, religión, ideología, filiación política, pasado judicial, condición socio-económica, condición migratoria, orientación sexual, estado de salud, portar VIH, discapacidad, diferencia física; ni por cualquier otra distinción, personal o colectiva, temporal o permanente, que tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos. La ley sancionará toda forma de discriminación.

El Estado adoptará medidas de acción afirmativa que promuevan la igualdad real en favor de los titulares de derechos que se encuentren en situación de desigualdad.

3. Los derechos y garantías establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos serán de directa e inmediata aplicación por y ante cualquier servidora o servidor público, administrativo o judicial, de oficio o a petición de parte.

Para el ejercicio de los derechos y las garantías constitucionales no se exigirán condiciones o requisitos que no estén establecidos en la Constitución o la ley.

Los derechos serán plenamente justiciables. No podrá alegarse falta de norma jurídica para justificar su violación o desconocimiento, para desechar la acción por esos hechos ni para negar su reconocimiento.

4. Ninguna norma jurídica podrá restringir el contenido de los derechos ni de las garantías constitucionales.

5. En materia de derechos y garantías constitucionales, las servidoras y servidores públicos, administrativos o judiciales, deberán aplicar la norma y la interpretación que más favorezcan su efectiva vigencia

6. Todos los principios y los derechos son inalienables, irrenunciables, indivisibles, interdependientes y de igual jerarquía.

7. El reconocimiento de los derechos y garantías establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos, no excluirá los demás derechos derivados de la dignidad de las personas, comunidades, pueblos y nacionalidades, que sean necesarios para su pleno desenvolvimiento.

8. El contenido de los derechos se desarrollará de manera progresiva a través de las normas, la jurisprudencia y las políticas públicas. El Estado generará y garantizará las condiciones necesarias para su pleno reconocimiento y ejercicio.
Será inconstitucional cualquier acción u omisión de carácter regresivo que disminuya, menoscabe o anule injustificadamente el ejercicio de los derechos.
9. El más alto deber del Estado consiste en respetar y hacer respetar los derechos garantizados en la Constitución.
El Estado, sus delegatarios, concesionarios y toda persona que actúe en ejercicio de una potestad pública, estarán obligados a reparar las violaciones a los derechos de los particulares por la falta o deficiencia en la prestación de los servicios públicos, o por las acciones u omisiones de sus funcionarias y funcionarios, y empleadas y empleados públicos en el desempeño de sus cargos.
El Estado ejercerá de forma inmediata el derecho de repetición en contra de las personas responsables del daño producido, sin perjuicio de las responsabilidades civiles, penales y administrativas.
El Estado será responsable por detención arbitraria, error judicial, retardo injustificado o inadecuada administración de justicia, violación del derecho a la tutela judicial efectiva, y por las violaciones de los principios y reglas del debido proceso.
Cuando una sentencia condenatoria sea reformada o revocada, el Estado reparará a la persona que haya sufrido pena como resultado de tal sentencia y, declarada la responsabilidad por tales actos de servidoras o servidores públicos, administrativos o judiciales, se repetirá en contra de ellos".

"Art. 66, numeral 3
Se reconoce y garantizará a las personas: el derecho a la integridad personal, que incluye:
3. El derecho a la integridad personal, que incluye:

a) La integridad física, psíquica, moral y sexual.
b) Una vida libre de violencia en el ámbito público y privado. El Estado adoptará las medidas necesarias para prevenir, eliminar y sancionar toda forma de violencia, en especial la ejercida contra las mujeres, niñas, niños y adolescentes, personas adultas mayores, personas con discapacidad y contra toda persona en situación de desventaja o vulnerabilidad; idénticas medidas se tomarán contra la violencia, la esclavitud y la explotación sexual.
c) La prohibición de la tortura, la desaparición forzada y los tratos y penas crueles, inhumanas o degradantes.
d) La prohibición del uso de material genético y la experimentación científica que atenten contra los derechos humanos".

Código Orgánico Integral Penal (COIP)

"Art.155.- Violencia contra la mujer o miembros del núcleo familiar.-Se considera violencia toda acción que consista en maltrato, físico, psicológico o sexual ejecutado por un miembro de la familia en contra de la mujer o demás integrantes del núcleo familiar.
Se consideran miembros del núcleo familiar a la o al cónyuge, a la pareja en unión de hecho o unión libre, conviviente, ascendientes, descendientes, hermanas, hermanos, parientes hasta el segundo grado de afinidad y personas con las que se determine que el procesado o la procesada mantenga o haya mantenido vínculos familiares, íntimos, afectivos, conyugales, de convivencia, noviazgo o de cohabitación".

"Art. 156.- Violencia física contra la mujer o miembros del núcleo familiar. - La persona que, como manifestación de violencia contra la mujer o miembros del núcleo familiar, cause lesiones, será sancionada con las mismas penas previstas para el delito de lesiones aumentadas en un tercio".

"Art. 157.- Violencia psicológica contra la mujer o miembros del núcleo familiar. - (..) La persona que, como manifestación de violencia contra la mujer o miembros del núcleo familiar, cause perjuicio en la salud mental por actos de perturbación, amenaza, manipulación, chantaje, humillación, aislamiento, vigilancia, hostigamiento o control de creencias, decisiones o acciones, será sancionada de la siguiente manera:
Si se provoca daño leve que afecte cualquiera de las dimensiones del funcionamiento integral de la persona, en los ámbitos cognoscitivos, afectivos, somáticos, de comportamiento y de relaciones, el desempeño de sus actividades cotidianas, será sancionada con pena privativa de libertad de treinta a sesenta días.
2. Si se afecta de manera moderada en cualquiera de las áreas de funcionamiento personal, laboral, escolar, familiar o social que cause perjuicio en el cumplimiento de sus actividades cotidianas y que por tanto requiere de tratamiento especializado en salud mental, será sancionada con pena de seis meses a un año.
3. Si causa un daño psicológico severo que aún con la intervención especializada no se ha logrado revertir, será sancionada con pena privativa de libertad de uno a tres años".

"Art. 158.- Violencia sexual contra la mujer o miembros del núcleo familiar. - La persona que, como manifestación de violencia contra la mujer o un miembro del núcleo familiar, se imponga a otra y la obligue a tener relaciones sexuales u otras prácticas análogas, será sancionada con el máximo de las penas previstas en los delitos contra la integridad sexual y reproductiva, cuando se trate de niños, niñas y adolescentes, personas adultas mayores y personas con discapacidad.
En el parágrafo segundo, artículo 159 se señala la contravención de violencia contra la mujer o miembros del núcleo familiar".

"Art. 159.- Contravenciones de Violencia contra la mujer o miembros del núcleo familiar.- Será sancionada con pena privativa de libertad de quince a treinta días, persona que hiera, lesione golpee a la mujer o miembros del núcleo familiar, causando daño o enfermedad que limite o condicione sus actividades cotidianas, por un lapso no mayor a tres días.
La persona que agreda físicamente a la mujer o miembros del núcleo familiar por medio de puntapiés, bofetadas, empujones o cualquier otro modo que signifique uso de la fuerza física sin causarle lesión, será sancionada con pena privativa de libertad de cinco a diez días o trabajo comunitario de sesenta a ciento veinte horas y medidas de reparación integral.
La persona que realice actos de sustracción, destrucción, retención de objetos, instrumentos de trabajo, documentos personales o bienes de la sociedad de hecho o conyugal, en los casos en que no constituya un delito autónomo tipificado en este Código, será sancionada con trabajo comunitario de cuarenta a ochenta horas y la devolución de los bienes o el pago en valor monetario de los mismos, y medida de reparación integral.
La persona que, por cualquier medio, profiera improperios, expresiones en descrédito o deshonra en contra de la mujer o miembros del núcleo familiar, en los casos en que no constituya un delito autónomo tipificado en este Código, será sancionada con cincuenta a cien horas de trabajo comunitario y se dispondrá el tratamiento psicológico a la persona agresora y a las víctimas, así como medidas de reparación integral".

"Art. 166.- Acoso sexual.- La persona que solicite algún acto de naturaleza sexual, para sí o para un tercero, prevaliéndose de situación de autoridad laboral, docente, religiosa o similar, sea tutora o tutor, curadora o curador, ministros de culto, profesional de la educación o de la salud, personal responsable en la atención y cuidado del paciente o que mantenga vínculo familiar o cualquier otra forma que implique subordinación de la víctima, con la amenaza de causar a la víctima o a un tercero un mal relacionado con las legítimas expectativas que pueda tener en el ámbito de dicha relación de subordinación, será sancionada con pena privativa de libertad de uno a cinco años.
Se considerará ciberacoso sexual cuando la conducta descrita en el inciso anterior se realice utilizando cualquiera de las tecnologías de la información y comunicación, medios tecnológicos, electrónicos o digitales, y será sancionado con una pena privativa de libertad de uno a cinco años.
Cuando la víctima sea menor de dieciocho años de edad, o persona con discapacidad o cuando la persona no pueda comprender el significado del hecho o por cualquier causa no pueda resistirlo, será sancionada con pena privativa de libertad de tres a cinco años.
Cuando este ilícito sea cometido por miembros del núcleo familiar o personas con las que se determine que el procesado o la procesada mantenga o haya mantenido vínculos familiares, íntimos, afectivos, conyugales, de noviazgo, de cohabitación, o de convivencia o aun sin ella, se aplicará el máximo de pena establecida en este artículo, según el caso que corresponda.

También se sancionará con el máximo de la pena establecida en este artículo según el caso que corresponda, cuando producto de la afectación a la salud emocional de la víctima de este delito, se deriven o hayan derivado sobre sí misma, conductas autolesivas, siempre que para la o el juzgador resulte demostrable que la afectación sufrida por la víctima fue determinante en el resultado dañoso autolesivo.

Las sanciones aumentarán en un tercio en los siguientes casos:
a. Si el sujeto activo causa un daño personal, laboral, educativo, profesional o patrimonial; o,
b. Si el sujeto activo es servidor público y utiliza los medios propios del cargo, además de la destitución e inhabilitación para ocupar empleo o cargo público, por un período igual al de la pena privativa de libertad impuesta
En todo momento el fiscal y/o juzgador que conozca estos casos debe garantizar que no se realicen diligencias o investigaciones revictimizantes de las que se pueda prescindir sin afectar la obtención de elementos probatorios. Para aquellas diligencias o investigaciones que tengan potencial revictimizante de las que no pueda prescindirse deberá garantizar que se realicen de la manera que menos afecte los derechos e indemnidad física y psicológica de la víctima".

"Art. 170.- Abuso sexual. - La persona que, en contra de la voluntad de otra, ejecute sobre ella o la obligue a ejecutar sobre sí misma u otra persona, un acto de naturaleza sexual, sin que exista penetración o acceso carnal, será sancionada con pena privativa de libertad de tres a cinco años.
Cuando la víctima sea menor de catorce años de edad o con discapacidad; cuando la persona no tenga capacidad para comprender el significado del hecho o por cualquier causa no pueda resistirlo; o si la víctima, como consecuencia de la infracción, sufra una lesión física o daño psicológico permanente o contraiga una enfermedad grave o mortal, será sancionada con pena privativa de libertad de siete a diez años.
Si la víctima es menor de seis años, se sancionará con pena privativa de libertad de diez a trece años.
Se sancionará con el máximo de las penas establecidas en los incisos precedentes, cuando dicho abuso sexual fuese grabado o transmitido en vivo de manera intencional por la persona agresora, por cualquier medio digital, dispositivo electrónico o a través de cualquiera de las tecnologías de la información y comunicación.
Asimismo, el máximo de las penas establecidas en los incisos precedentes, cuando además de la grabación o transmisión de este abuso sexual con cualquier medio digital, dispositivo electrónico o a través de cualquiera de las tecnologías de la información y comunicación, se agreda físicamente a la víctima, y dicha agresión también sea grabada o transmitida."

"Art.171.- Violación.
Es violación el acceso carnal, con introducción total o parcial del miembro viril, por vía oral, anal o vaginal; o la introducción, por vía vaginal o anal, de objetos, dedos u órganos distintos al miembro viril, a una persona de cualquier sexo. Quien la comete, será sancionado con pena privativa de libertad de diecinueve a veintidós años en cualquiera de los siguientes casos:

1. Cuando la víctima se halle privada de la razón o del sentido, o cuando por enfermedad o por discapacidad no pudiera resistirse.
2. Cuando se use violencia, amenaza o intimidación.
3. Cuando la víctima sea menor de catorce años.

Se sancionará con el máximo de la pena prevista en el primer inciso, cuando:

1. La víctima, como consecuencia de la infracción, sufre una lesión física o daño psicológico permanente.
2. La víctima, como consecuencia de la infracción, contrae una enfermedad grave o mortal.
3. La víctima es menor de diez años.
4. La o el agresor es tutora o tutor, representante legal, curadora o curador o cualquier persona del entorno íntimo de la familia o del entorno de la víctima, ministro de culto o profesional de la educación o de la salud o cualquier persona que tenga el deber de custodia sobre la víctima.
5. La o el agresor es ascendiente o descendiente o colateral hasta el cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad. 6. La víctima se encuentre bajo el cuidado de la o el agresor por cualquier motivo.
En todos los casos, si se produce la muerte de la víctima se sancionará con pena privativa de libertad de veintidós a veintiséis años.
En la sección quinta se señala los delitos contra el derecho a la igual- dad. En el parágrafo primero el delito de discriminación
5. La víctima se encuentre bajo el cuidado de la o el agresor por cualquier motivo, siempre y cuando no constituya violación incestuosa.
6. Cuando dicha violación es grabada o transmitida en vivo de manera intencional por la persona agresora, por cualquier medio digital, dispositivo electrónico o a través de cualquiera de las tecnologías de la información y comunicación.
7. Cuando además de la grabación o transmisión de esta violación con cualquier medio digital, dispositivo electrónico o a través de cualquiera de las tecnologías de la información y comunicación, se agreda físicamente a la víctima, y dicha agresión también sea grabada o transmitida.
En todos los casos, si se produce la muerte de la víctima se sancionará con pena privativa de libertad de veintidós a veintiséis años".

"Art. 176.- Discriminación.
La persona que salvo los casos previstos como políticas de acción afirmativa propague, practique o incite a toda distinción, restricción, exclusión o preferencia en razón de nacionalidad, etnia, lugar de nacimiento, edad, sexo, identidad de género u orientación sexual, identidad cultural, estado civil, idioma, religión, ideología, condición socioeconómica, condición migratoria, discapacidad o estado de salud con el objetivo de anular o menoscabar el reconocimiento, goce o ejercicio de derechos en condiciones de igualdad, será sancionada con pena privativa de libertad de uno a tres años.
Si la infracción puntualizada en este artículo es ordenada o ejecutada por las o los servidores públicos, será sancionada con pena privativa de libertad de tres a cinco años.
En el parágrafo segundo se señalan los delitos de odio".

"Art. 177.- Actos de odio.
La persona que cometa actos de violencia física o psicológica de odio, contra una o más personas en razón de su nacionalidad, etnia, lugar de nacimiento, edad, sexo, identidad de género u orientación sexual, identidad cultural, estado civil, idioma, religión, ideología, condición socioeconómica, condición migratoria, discapacidad, estado de salud o portar VIH, será sancionada con pena privativa de libertad de uno a tres años.
Si los actos de violencia provocan heridas a la persona, se sancionará con las penas privativas de libertad previstas para el delito de lesiones agravadas en un tercio. Si los actos de violencia producen la muerte de una persona, será sancionada con pena privativa de libertad de veintidós a veintiséis años".

"Art. 465.- Exámenes médicos y corporales. - Podrán efectuarse exámenes médicos o corporales de la persona procesada o de la víctima en caso de necesidad para constatar circunstancias relevantes para la investigación, de acuerdo con las siguientes reglas:
1. En los casos de delitos contra la integridad sexual y reproductiva, trata de personas e infracciones de violencia contra la mujer o miembros del núcleo familiar, cuando una persona ponga en conocimiento que ha sido víctima de una de tales infracciones penales y exista peligro de destrucción de huellas o rastros de cualquier naturaleza en su persona, los centros de salud públicos o privados acreditados a los que se acuda, deberán practicar, previo consentimiento escrito de la víctima o de su representante, los reconocimientos, exámenes médicos y pruebas biológicas correspondientes.
2. Realizados los exámenes, se levantará un acta en duplicado de los mismos, la que será suscrita por la o el jefe del establecimiento o de la respectiva Sección y por los profesionales que lo practicaron.
3. Una copia será entregada a la persona que ha sido sometida al reconocimiento o quien la tenga bajo su cuidado y la otra copia, así como las muestras obtenidas y los resultados de los análisis practicados, serán remitidos dentro de las siguientes veinticuatro horas al personal del Sistema especializado integral de investigación, de medicina legal y ciencias forenses, el que informará inmediatamente a la o al fiscal, o la o al juzgador.
4. Si se trata de exámenes corporales, la mujer a quien deba practicárselos podrá exigir la atención de personal de su mismo sexo.

5. Se podrá solicitar un peritaje psicológico en los casos de violencia sexual, contra la mujer o miembros del núcleo familiar u otros delitos, especialmente cuando la víctima sea niña, niño, adolescente, adulto mayor o mujer embarazada. Estos se realizarán en centros especializados acreditados en esta temática".

7.1.3. Ley Orgánica Integral para Prevenir y Erradicar la Violencia contra las Mujeres

"Art. 4.- Definiciones.

1. Violencia de género contra las mujeres.- Cualquier acción o conducta basada en su género que cause o no muerte, daño y/o sufrimiento físico, sexual, psicológico, económico o patrimonial, gineco-obstétrico a las mujeres, tanto en el ámbito público como privado
2. Daño.- Es el perjuicio causado a una persona como consecuencia de un evento determinado. En este caso el daño implica la lesión, menoscabo, mengua, agravio, de un derecho de la víctima.
3. Estereotipos de género.- Es toda preconcepción de atributos y características poseídas o papeles que son o deberían ser ejecutados por hombres y mujeres, respectivamente.
4. Víctimas. - Se considera a la mujer y/o demás miembros integrantes del núcleo familiar que sufran violencia o afectación ejecutada por un miembro de la familia.
5. Persona agresora. - Quien comete una acción u omisión que implique cualquier forma de violencia contra las mujeres.
6. Ámbito público.- Espacio en el que se desarrollan las tareas políticas, productivas de la sociedad y de servicios remunerados, vinculadas a la gestión de lo público.
7. Ámbito privado.- Espacio en el que se desarrollan las tareas reproductivas; de la economía del cuidado, remuneradas o no, vinculadas a la familia y a lo doméstico.
8. Relaciones de poder.- Acciones, omisiones y prácticas sociales, políticas, económicas, culturales o simbólicas que determinan la imposición de la voluntad de una persona o grupo por sobre la de otro, desde una relación de dominación o subordinación, que implica la distribución asimétrica del poder y el acceso y control a los recursos materiales e inmateriales entre hombres y mujeres.
9. Discriminación contra las mujeres.- Denota toda distinción, exclusión o restricción basada en su condición de tal, que tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento de las mujeres, atentar contra los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural, o en cualquier otra.
10. Revictimización.- Son nuevas agresiones, intencionadas o no, que sufre la víctima durante las diversas fases de atención y protección, así como durante el proceso judicial o extrajudicial, tales como: retardo injustificado en los procesos, desprotección, negación y/o falta injustificada de atención efectiva, entre otras respuestas tardías, inadecuadas o inexistentes, por parte de instituciones estatales competentes. (...)

Establece algunos derechos específicos de las mujeres en el marco del derecho a una vida libre de violencia que por su importancia en el ámbito universitario se cita prácticamente en su integralidad:

11. Registro Único de violencia contra las mujeres.- Es un registro georreferenciado de violencia contra las mujeres que consignará los datos de sexo, edad, auto identificación
étnica, condición sexo-genérica, nivel de instrucción, condición migratoria, estado civil de la víctima y de la persona agresora, el tipo de violencia, la existencia de denuncias anteriores, sentencia y otros datos adicionales que respondan a los estándares internacionales de derechos humanos.

12. Clasificador Orientador de Gasto.- Es una herramienta tecnológica desarrollada por el ente rector de las finanzas públicas, que busca vincular las actividades y los presupuestos de los programas institucionales, con componentes de políticas de igualdad (género, discapacidades, interculturalidad, movilidad humana y generacional). Esta herramienta verifica en qué medida estos componentes está siendo incorporados en el presupuesto de las instituciones públicas y facilita el seguimiento de la ejecución presupuestaria por cada entidad.

13. Masculinidades.- Es la construcción sociocultural sobre roles y valores asociados al comportamiento de los hombres. Se aboga por que se ejerzan sin machismo ni supremacía o violencia hacia las mujeres".

"Art. 9.- Derechos de las mujeres. - Las mujeres: niñas, adolescentes, jóvenes, adultas y adultas mayores, en toda en su diversidad, tienen derecho al reconocimiento, goce, ejercicio y protección de todos los derechos humanos y libertades contemplados en la Constitución de la República, los instrumentos internacionales ratificados por el Estado y en la normativa vigente, que comprende, entre otros, los siguientes:

1. A una vida libre de violencia en el ámbito público y privado, que favorezca su desarrollo y bienestar;

2. Al respeto de su dignidad, integridad, intimidad, autonomía y a no ser sometida a ninguna forma de discriminación, ni tortura;

3. A recibir en un contexto de interculturalidad, una educación sus- tentada en principios de igualdad y equidad;

4. A recibir información clara, accesible, completa, veraz, oportuna, en castellano o en su idioma propio, adecuada a su edad y contexto socio cultural, en relación con sus derechos, incluyendo su salud sexual y reproductiva; a conocer los mecanismos de protección; el lugar de prestación de los servicios de atención, de emergencia, de apoyo y de recuperación integral; y demás procedimientos contemplados en la presente Ley y demás normativas concordantes;

5. A contar con interpretación, adaptación del lenguaje y comunicación aumentativa, así como apoyo adicional ajustado a sus necesidades, que permitan garantizar sus derechos, cuando tengan una condición de discapacidad;

6. A que se le garanticen la confidencialidad y la privacidad de sus datos personales, los de sus descendientes o los de cualquier otra persona que esté bajo su tenencia o cuidado;
7. A recibir protección y atención integral a través de servicios adecuados y eficaces, de manera inmediata y gratuita para la víctima y sus dependientes con cobertura suficiente, accesible y de calidad;
8. A recibir orientación, asesoramiento, patrocinio jurídico o asistencia consular, de manera gratuita, inmediata, especializada e integral sobre las diversas materias y procesos que requiera su situación;
9. A dar su consentimiento informado para los exámenes médico-legales que se practiquen en los casos de violencia sexual y, dentro de lo posible, escoger el sexo del profesional para la práctica de los mismos;
10. A ser escuchadas en todos los casos personalmente por la autoridad administrativa o judicial competente, y a que su opinión sea considerada al momento de tomar una decisión que la afecte. Se tomará especial atención a la edad de las víctimas, al contexto de violencia e intimidación en el que puedan encontrarse.
11. A recibir un trato sensibilizado, evitando la revictimización, teniendo en cuenta su edad, su situación de discapacidad u otras condiciones o circunstancias que requieran especial atención;
12. A no ser confrontadas, ni ellas ni sus núcleos familiares con los agresores. Queda prohibida la imposición de métodos alternativos de resolución de conflictos en los procesos de atención, protección o penales;
13. A la verdad, a la justicia, a la reparación integral y a las garantías de no repetición frente a los hechos constitutivos de violencia, ante las instancias administrativas y judiciales competentes;
14. A que se les reconozcan sus derechos laborales, garantice la igualdad salarial entre hombres y mujeres, sin ninguna discriminación y a evitar que por causas de violencia, tengan que abandonar su espacio laboral.
15. Al auxilio inmediato de la fuerza pública en el momento que las víctimas lo soliciten
16. A tener igualdad de oportunidades en el acceso a las funciones públicas y a participar en los asuntos públicos, incluyendo la toma de decisiones;
17. A una comunicación y publicidad sin sexismo, violencia y discriminación;
18. A una vivienda segura y protegida. Las mujeres víctimas de violencia basada en su género, constituyen un colectivo con derecho a protección preferente en el acceso a la vivienda;
19. A que se respete su permanencia o condiciones generales de trabajo, así como sus derechos laborales específicos, tales como los relacionados con la maternidad y lactancia;
20. A recibir protección frente a situaciones de amenaza, intimidación o humillaciones;
21. A no ser explotadas y a recibir protección adecuada en caso de desconocimiento de los beneficios laborales a los que por ley tengan derecho;

22. A no ser despedidas o ser sujetos de sanciones laborales por ausencia del trabajo o incapacidad, a causa de su condición de víctima de violencia (...).
Sin perjuicio de lo establecido en el Código Orgánico Integral Penal, esta norma define algunos tipos de violencia, reconociendo además que puede existir concurrencia de estos tipos de violencia:

Art. 10.- Tipos de violencia
a) Violencia física.- Todo acto u omisión que produzca o pudiese producir daño o sufrimiento físico, dolor o muerte, así como cualquier otra forma de maltrato o agresión, castigos corporales, que afecte la integridad física, provocando o no lesiones, ya sean internas, externas o ambas, esto como resultado del uso de la fuerza o de cualquier objeto que se utilice con la intencionalidad de causar daño y de sus consecuencias, sin consideración del tiempo que se requiera para su recuperación.

b) Violencia psicológica.- Cualquier acción, omisión o patrón de conducta dirigido a causar daño emocional, disminuir la autoestima, afectar la honra, provocar descrédito, menospreciar la dignidad personal, perturbar, degradar la identidad cultural, expresiones de identidad juvenil o controlar la conducta, el comportamiento, las creencias o las decisiones de una mujer, mediante la humillación, intimidación, encierros, aislamiento, tratamientos forzados o cualquier otro acto que afecte su estabilidad psicológica y emocional.
La violencia psicológica incluye la manipulación emocional, el con- trol mediante mecanismos de vigilancia, el acoso u hostigamiento, toda conducta abusiva y especialmente los comportamientos, palabras, actos, gestos, escritos o mensajes electrónicos dirigidos a perseguir, intimidar, chantajear y vigilar a la mujer, independientemente de su edad o condición y que pueda afectar su estabilidad emocional, dignidad, prestigio, integridad física o psíquica; o, que puedan tener repercusiones negativas respecto de su empleo, en la continuación de estudios escolares o universitarios, en promoción, reconocimiento en el lugar de trabajo o fuera de él. Incluye también las amenazas, el anuncio verbal o con actos, que deriven en un daño físico, psicológico, sexual, laboral o patrimonial, con el fin de intimidar al sujeto de protección de esta Ley.

c) Violencia sexual.- Toda acción que implique la vulneración o restricción del derecho a la integridad sexual y a decidir voluntariamente sobre su vida sexual y reproductiva, a través de amenazas, coerción, uso de la fuerza e intimidación, incluyendo la violación dentro del matrimonio o de otras relaciones vinculares y de parentesco, exista o no convivencia, la transmisión intencional de infecciones de transmisión sexual (ITS), así como la prostitución forzada, la trata con fines de explotación sexual, el abuso o acoso sexual, la esterilización forzada y otras prácticas análogas. (...)
También es violencia sexual la implicación de niñas y adolescentes en actividades sexuales con un adulto o con cualquier otra persona que se encuentre en situación de ventaja frente a ellas, sea por su edad, por razones de su mayor

desarrollo físico o mental, por la relación de parentesco, afectiva o de confianza que lo une a la niña o adolescente, por su ubicación de autoridad o poder; el embarazo temprano en niñas y adolescentes, el matrimonio en edad temprana, la mutilación genital femenina y la utilización de la imagen de las niñas y adolescentes en pornografía.

d) Violencia económica y patrimonial.- Es toda acción u omisión que se dirija a ocasionar un menoscabo en los recursos económicos y patrimoniales de las mujeres, incluidos aquellos de la sociedad conyugal y de la sociedad de bienes de las uniones de hecho, a través de:

1. La perturbación de la posesión, tenencia o propiedad de sus bienes muebles o inmuebles;
2. La pérdida, sustracción, destrucción, retención o apropiación in- debida de objetos, instrumentos de trabajo, documentos personales, bienes, valores y derechos patrimoniales;
3. La limitación de los recursos económicos destinados a satisfacer sus necesidades o la privación de los medios indispensables para vivir una vida digna; así como la evasión del cumplimiento de sus obligaciones alimentarias;
4. La limitación o control de sus ingresos; y,
5. Percibir un salario menor por igual tarea, dentro de un mismo lugar de trabajo.

e) Violencia simbólica. - Es toda conducta que, a través de la producción o reproducción de mensajes, valores, símbolos, iconos, signos e imposiciones de género, sociales, económicas, políticas, culturales y de creencias religiosas, transmiten, reproducen y consolidan relaciones de dominación, exclusión, desigualdad y discriminación, naturalizando la subordinación de las mujeres.

f) Violencia política. - Es aquella violencia cometida por una persona o grupo de personas, directa o indirectamente, en contra de las mujeres que sean candidatas, militantes, electas, designadas o que ejerzan cargos públicos, defensoras de derechos humanos, feministas, lideresas políticas o sociales, o en contra de su familia. Esta violencia se orienta a acortar, suspender, impedir o restringir su accionar o el ejercicio de su cargo, o para inducirla u obligarla a que efectúe en contra de su voluntad una acción o incurra en una omisión, en el cumplimiento de sus funciones, incluida la falta de acceso a bienes públicos u otros recursos para el adecuado cumplimiento de sus funciones. (...)

g) Violencia gineco-obstétrica. - Se considera a toda acción u omisión que limite el derecho de las mujeres embarazadas o no, a recibir servicios de salud ginecoobstétricos. Se expresa a través del maltrato, de la imposición de prácticas culturales y científicas no consentidas o la violación del secreto profesional, el abuso de medicalización, y la no establecida en protocolos, guías o normas; las acciones que consideren los procesos naturales de embarazo, parto y posparto como patologías, la esterilización forzada, la pérdida de autonomía y capacidad para decidir libremente sobre sus cuerpos y su sexualidad, impactando negativamente en la calidad de vida y salud sexual y reproductiva de mujeres en toda su diversidad y a lo largo de su vida, cuando esta se realiza con prácticas invasivas o maltrato físico o psicológico.

h) Violencia Sexual Digital.- Es toda acción que implique principalmente la vulneración o restricción del derecho a la intimidad, realizada contra las mujeres en el entorno digital, a través de cualquiera de las tecnologías de la información y comunicación, mediante la utilización de contenido de carácter personal o íntimo, que contenga la representación visual de desnudos, semidesnudos, o actitudes sexuales que la mujer le haya confiado de su intimidad o que ha sido obtenido por cualquier otro medio. (...)

NORMATIVA INTERNACIONAL

A nivel internacional, con relación a mujeres, deporte e igualdad de género, la Declaración Universal de los Derechos Humanos del año 1948, es plan de acción global para la libertad e igualdad y surgió como respuesta a los "actos de barbarie ultrajantes para la conciencia de la humanidad" cometidos durante la II Guerra Mundial. En este documento se protegen los derechos de todas las personas en todos los lugares, y en él se acuerdan las libertades y derechos que merecen protección universal para que todas las personas puedan vivir una vida en igualdad, libertad y dignidad. Esta declaración contiene 30 derechos y libertades inherentes a todas las personas y que no pueden ser arrebatados por nadie.

Asimismo, en la Declaración Universal de los Derechos Humanos se planteó al deporte como un derecho, y como tal debe ser ejercido por las personas en igualdad de condiciones.

La Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW, por su siglas en inglés) de 1979, en su artículo 3 determina "Los Estados Partes tomarán en todas las esferas, y en particular en las esferas política, social, económica y cultura, todas las medidas apropiadas, incluso de carácter legislativo, para asegurar el pleno desarrollo y adelanto de la mujer, con el objeto de garantizarle el ejercicio y el goce de los derechos humanos y las libertades fundamentales en igualdad de condiciones con el hombre."

De igual manera el artículo 10 de la citada Convención señala "Los Estados Partes adoptarán todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer, a fin de asegurarle la igualdad de derechos con el hombre en la esfera de la educación y en particular para asegurar, en condiciones de igualdad entre hombres y mujeres: (...) g) Las mismas oportunidades para participar activamente en el deporte y la educación física (...)"

La Convención Belém do Pará (1994) establece por primera vez el derecho de las mujeres a vivir una vida libre de violencias, tanto en el ámbito público como en el privado. Menciona que todas las mujeres tienen derecho al goce, reconocimiento, ejercicio y protección de sus derechos humanos, haciendo que los Estados signatarios de dicha convención adopten leyes y políticas sobre prevención, erradicación y sanción de la violencia de género, formulen planes nacionales, implementen campañas y protocolos y brinden servicios de atención, así como otras iniciativas.

La Convención sobre los Derechos del Niño (1989) reconoce a toda persona menor de 18 años como sujetos de pleno derecho y establece que los Estados signatarios deberán garantizar el goce y garantía de los derechos contenidos en dicha Convención sin distinción de raza, idioma, color, lugar de nacimiento o cualquier otra condición del niño, niña, de sus padres o representantes legales Dicha Convención establece cuatro principios fundamentales que son: interés superior del niño, derecho a la vida, supervivencia y desarrollo, participación infantil y no discriminación.

La Convención de los derechos de las personas con discapacidad, suscrita por el Ecuador el 30 de marzo de 2007 y ratificada el 3 de abril de 2008; cuyo propósito es "promover, proteger y asegurar el goce pleno y en condiciones de igualdad de todos los derechos humanos y libertados fundamentales por todas las personas con discapacidad, y promover el respeto de su dignidad inherente", señala lo siguiente:

"Artículo 1. Propósito El propósito de la presente Convención es promover, proteger y asegurar el goce pleno y en condiciones de igualdad de todos los derechos humanos y libertades fundamentales por todas las personas con discapacidad, y promover el respeto de su dignidad inherente. Las personas con discapacidad incluyen a aquellas que tengan deficiencias físicas, mentales, intelectuales o sensoriales a largo plazo que, al interactuar con diversas barreras, puedan impedir su participación plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones con las demás.

Artículo 6. Mujeres con discapacidad 1. Los Estados Partes reconocen que las mujeres y niñas con discapacidad están sujetas a múltiples formas de discriminación y, a ese respecto, adoptarán medidas para asegurar que puedan disfrutar plenamente y en igualdad de condiciones de todos los derechos humanos y libertades fundamentales. 2. Los Estados Partes tomarán todas las medidas pertinentes para asegurar el pleno desarrollo, adelanto y potenciación de la mujer, con el propósito de garantizarle el ejercicio y goce de los derechos humanos y las libertades fundamentales establecidos en la presente Convención.

Artículo 7. Niños y niñas con discapacidad 1. Los Estados Partes tomarán todas las medidas necesarias para asegurar que todos los niños y las niñas con discapacidad gocen plenamente de todos los derechos humanos y libertades fundamentales en igualdad de condiciones con los demás niños y niñas. 2. En todas las actividades relacionadas con los niños y las niñas con discapacidad, una consideración primordial será la protección del interés superior del niño. 3. Los Estados Partes garantizarán que los niños y las niñas con discapacidad tengan derecho a expresar su opinión libremente sobre todas las cuestiones que les afecten, opinión que recibirá la debida consideración teniendo en cuenta su edad y madurez, en igualdad de condiciones con los demás niños y niñas, y a recibir asistencia apropiada con arreglo a su discapacidad y edad para poder ejercer ese derecho.

Artículo 30. Participación en la vida cultural, las actividades recreativas, el esparcimiento y el deporte Los Estados partes reconocen el derecho de las personas con discapacidad a participar, en igualdad de condiciones con las demás, en la vida cultural y adoptarán todas las medidas pertinentes para asegurar que las personas con discapacidad (...) 2. Los Estados Partes adoptarán las medidas pertinentes para que las personas con discapacidad puedan desarrollar y utilizar su potencial creativo, artístico e intelectual, no sólo en su propio beneficio sino también para el enriquecimiento de la sociedad (...)"

La Convención Iberoamericana de los derechos de los Jóvenes (2005) es un tratado internacional centrado en los derechos civiles, económicos, sociales, políticos y culturales de los y las jóvenes. En el 2016 se realizó una actualización de dicha Convención a través de un Protocolo Adicional. Este instrumento se lo puede entender desde dos perspectivas, la primera es remitiéndose a la naturaleza jurídica del instrumento, en donde se incentiva a los Estados a comprometerse con el respecto y garantía de los derechos de los y las jóvenes; y la segunda, es con el carácter práctico del mismo, ya que permite el conocimiento y disfrute de dichos derechos, permitiendo brindar orientación para el diseño e implementación de políticas, planes, programas y proyectos en materia de derechos para la juventud.

La Carta Internacional de la Educación Física, la Actividad Física y el Deporte de la UNESCO, nombre que adopta en el 2015 cuando se actualizó la versión original, conocida como Carta Internacional de la Educación Física y el Deporte que data del 21 de noviembre de 1978. En esta se declara, por primera vez que, "la práctica de la educación física y del deporte es un derecho fundamental de todos".

La Plataforma de Acción de Beijing de 1995, establece en varias esferas de preocupación, medidas que deberán adoptar los Estados para que las niñas y las mujeres de todas las edades puedan participar de manera plena en los deportes, entre las cuales está el "Crear y apoyar programas en el sistema educacional, en el lugar de trabajo, y en la comunidad para que las niñas y las mujeres de todas las edades puedan participar en los deportes, las actividades físicas y de recreo puestas a su disposición sobre la misma base en que participan los hombres y los muchachos en las actividades puestas a la disposición de ellos". (Objetivo estratégico C.),

La Agenda 2030 y sus 17 objetivos de desarrollo sostenible (ODS) es, uno de los Instrumentos Internacionales adoptados por el Ecuador como política de Estado.[3] Reconoce, como anota la Oficina de las Naciones Unidas sobre el Deporte para el Desarrollo y la Paz (UNOSDP), el papel del deporte como un significativo facilitador para el cumplimiento de los ODS en general, y, de manera particular para la consecución del ODS 5, relativo a la Igualdad de género. En la mencionada Agenda se sugiere el importante vínculo que puede haber entre el deporte y la lucha por la igualdad y la no discriminación (ODS 5: Igualdad de género), puesto que podría facilitar la creación, la promoción y "el acceso universal a zonas verdes y espacios públicos seguros, inclusivos y accesibles, en particular para las mujeres (...)" (Meta 11.7, ODS 11) y, por supuesto, el disfrute de los mismos en condiciones de seguridad.

El Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales y su Protocolo, del cual Ecuador también es Estado Parte, hace hincapié en el compromiso que tienen los Estados parte, de adoptar todas las medidas -incluyendo las legislativas- para alcanzar de manera progresiva, la plena efectividad de los derechos reconocidos en el Pacto. Así como el compromiso de garantizar el ejercicio de todos los derechos en él contenidos, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social. (Art. 2, Num. 1 y 2).

Entre tales derechos, se refiere también y de manera específica al derecho que tiene "toda persona al goce de condiciones de trabajo equitativas y satisfactorias" (Art. 7) que, entre otros aspectos, le aseguren el descanso, el disfrute del tiempo libre, y las vacaciones periódicas pagadas (literal d).
El Plan Mundial sobre Actividad Física 2018-2030, establecido por la Organización Mundial de la Salud el cual responde a las solicitudes de los países de recibir orientación actualizada y un marco de medidas normativas efectivas y viables destinadas a aumentar la actividad física en todos los niveles. También responde a las solicitudes de que se establezca un liderazgo a nivel mundial en este tema, así como una mayor coordinación regional y nacional, y a la necesidad de una respuesta que abarque a toda la sociedad para lograr un cambio de paradigma apoyando y valorando que, todas las personas se mantengan activas de manera regular, de acuerdo con su capacidad y a lo largo de toda la vida.

La Resolución 40/5 del Consejo de Derechos Humanos sobre "Eliminación de la discriminación contra las mujeres y las niñas en el deporte" adoptada el 21 de marzo del 2019, hace hincapié en la discriminación racial y la discriminación por motivos de género en el deporte, en particular en las políticas, reglamentos y prácticas de los órganos deportivos.

El Código Médico del Movimiento Olímpico, en su artículo 1.1.1. señala "los atletas gozan de los mismos derechos fundamentales que todos los pacientes en la relación con los médicos y proveedores de atención médica, en particular, se respeta: a. su dignidad humana; b. su bienestar físico y psicológico; c. la protección de su salud y seguridad; d. su autodeterminación; e. sus derechos a la privacidad y a la confidencialidad."

PRINCIPIOS QUE RIGEN LA ATENCIÓN EN CASOS DE VIOLENCIA

Confidencialidad

La persona que denuncia un hecho de violencia y/o discriminación basada en género debe conocer que está garantizada de manera irrestricta la confidencialidad durante todo el proceso de aplicación del Protocolo. Desde las instancias responsables no se difundirá información privada sensible sobre la víctima.

Profesionalidad

Todas las personas que estén involucradas en cualquiera de las etapas del procesamiento de conformidad con el presente Protocolo actuarán oportunamente y en base a un ejercicio profesional ético y técnico en el tratamiento de la temática, bajo un enfoque de género, igualdad y no discriminación.

Imparcialidad

Las personas que integran las instancias que lleguen a conocer y procesar los hechos de violencia y/o discriminación basada en género o sexualidad, deben evitar conjeturas y juicios previos.

Oportunidad y celeridad

Todas las acciones, procedimientos y medidas contemplados en el presente Protocolo, deben ser de aplicación obligatoria, inmediata, ágil y oportuna, lo que implicará la eliminación de trámites administrativos innecesarios que imposibiliten la atención oportuna de las víctimas.

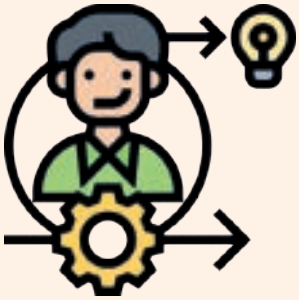

No revictimización

Durante la aplicación del Protocolo, la víctima, su familia y entorno cercano no debe sufrir nuevas agresiones directas o indirectas, sean o no intencionadas, por lo que no puede ser sometida a rendir versiones adicionales después de haber presentado su denuncia ni confrontada con la(s) persona(s) denunciadas, ni obligada a participar en el procedimiento, o rendir versiones no consentidas. Tampoco cabe la exposición pública de su identidad, ni retardo injustificado en los procesos, la desprotección, la negación y/o la falta injustificada de atención efectiva.

Debido proceso

De conformidad con las garantías de debido proceso, una vez conocida la denuncia o iniciado de oficio la aplicación del Protocolo, se debe precautelar el derecho al debido proceso de las partes y el derecho a la defensa de la persona o las personas denunciadas como agresoras.

Derecho a la defensa

Una vez conocida la denuncia, se notificará con ella y todos sus anexos e informes a la persona denunciada, para que proceda a realizar el descargo.

Prioridad en la protección y acompañamiento

La víctima recibirá atención prioritaria y especializada, durante todo el proceso, para garantizar su integridad física, psicológica y sexual, a través de la gestión de medidas de protección, orientación gratuita y acompañamiento en los trámites respectivos, siempre y cuando lo desee.

Interés superior del niño

Conforme lo señalado en el artículo 11 del Código de la niñez y adolescencia, el interés superior del niño es un principio que está orientado a satisfacer el ejercicio efectivo del conjunto de los derechos de los niños, niñas y adolescentes; e impone a todas las autoridades administrativas y judiciales y a las instituciones públicas y privadas, el deber de ajustar sus decisiones y acciones para su cumplimiento.

EJES DEL PROTOCOLO

Para el cumplimiento del presente protocolo de actuación en casos de violencia basada en género en el sistema deportivo del Ecuador, se considerarán los siguientes ejes:

a) Prevención;
b) Detección;
c) Acompañamiento;
d) Derivación; y,
e) Seguimiento.

Las organizaciones deportivas designarán al responsable y tendrá al menos las siguientes funciones:

a) Liderar todas las actividades y tramitar el procedimiento de actuación, previsto en el presente protocolo;
b) Actuar como punto de contacto frente a las entidades competentes;
c) Realizar evaluaciones de riegos periódicas y desarrollar planes de prevención que involucren a la organización deportiva;
d) Informar a los órganos competentes sobre las actuaciones realizadas frente a casos de violencia;
e) Generar procesos de sensibilización, capacitaciones relacionadas con la prevención y erradicación de la violencia en el ámbito deportivo; y,
f) Mantener un registro actualizado de casos o situaciones de violencia y de seguimiento a las medidas de protección dictadas por autoridades competentes.

EJES DE PREVENCIÓN

La prevención como eje principal de este Protocolo tiene como objetivo propiciar espacios seguros y amigables en el ámbito deportivo, a través de procesos de sensibilización y de formación dirigidos a todas las personas que de forma directa e indirecta están relacionados con el ámbito de este Protocolo. Este eje incluye procesos de capacitación y sensibilización en materia de violencia de género, de manera continua y permanente de acuerdo al plan que se genere para el efecto, el diseño e implementación de planes edu-comunicacionales, campañas de prevención, convenios de cooperación interinstitucional u otros mecanismos, que aseguren articular con las instancias correspondientes. Así también, se fomentará acciones hacia la promoción de la igualdad, a la prevención y erradicación de la violencia de género y etario, el acoso sexual y la discriminación en todas sus expresiones.

Las organizaciones deportivas, tienen la responsabilidad de identificar y prevenir factores de riesgos, así como la obligación de crear espacios y entornos seguros, que propicien una convivencia armónica entre los integrantes del sistema deportivo. Para el efecto, las organizaciones deportivas desarrollarán los protocolos, estrategias y demás instrumentos específicos de prevención y actuación ante situaciones de violencia, que afecten a los y las deportistas y demás integrantes que forman parte de la misma, adaptándolos a sus características, condición, necesidades y situaciones específicas; garantizando los principios de celeridad, protección, eficacia, confidencialidad, interés superior, prioridad absoluta y no discriminación en favor de los niños, niñas y adolescentes, y en general de quienes se encuentren expuestos ante situaciones de riesgo.

De igual manera, en el caso de los/las deportistas con algún tipo de discapacidad, las organizaciones deportivas responsables, determinarán estrategias, lineamientos y demás instrumentos que permitan tener un trato preferencial, igualitario y adecuado a este sector de la población que asegure la comunicación y actuación inmediata, de acuerdo al tipo y grado de discapacidad de la víctima, en caso de presunta violencia en el sistema deportivo.

EJE DE DETECCIÓN

La detección permite conocer e intervenir oportunamente ante situaciones de violencia cometidas en el ámbito deportivo.
Cualquier persona que forma parte de la organización deportiva, que tenga conocimiento de un caso de violencia suscitado dentro o fuera de la misma, vinculados al ámbito deportivo, deberá informar de manera inmediata al responsable, a fin de presentar la denuncia correspondiente ante la Fiscalía de manera inmediata.
Es importante remarcar que, en ningún momento o bajo ninguna circunstancia, los miembros de la comunidad deportiva pueden solicitar a la víctima información o detalles de los hechos sucedidos.

a) Consentimiento informado:
La organización deportiva previo a recibir la denuncia, informará a la víctima o denunciante sobre el procedimiento que se seguirá, para el efecto se suscribirá el documento relativo al consentimiento informado, en el que se incluirá, la autorización para la recepción de la denuncia.
La organización deportiva receptará la denuncia con la descripción del caso y las posibles evidencias. Para el efecto, el responsable, pondrá a disposición de las víctimas o las personas denunciantes un formato que constará colgado en la página web de la organización deportiva; no obstante, si el/la denunciante desean utilizar otro medio acreditado de conformidad con el Protocolo o la Ley, podrá efectuarlo.
Una vez que la organización deportiva, recepte la denuncia dictará de manera inmediata las medidas para asegurar la integridad de la víctima. En el caso, que la víctima sea menor de edad, informará de la misma a sus progenitores o persona que se encuentre a su cuidado.
Posteriormente, el/la responsable de manera inmediata pondrá en conocimiento del representante legal de la organización deportiva, los hechos suscitados, quienes de manera conjunta y prioritaria presentarán la denuncia en la Fiscalía.

De igual manera, dentro de las 24 horas subsiguientes a recibida la denuncia o de haber llegado a su conocimiento los hechos de violencia, el/la responsable elevará a conocimiento del representante legal de la organización deportiva, un informe que incluirá:

a) Resumen de los hechos del caso, con la reserva de TODA la información por considerarse personal y sensible;

b) Medidas de apoyo y acompañamiento adoptadas;
c) Medidas de protección dispuestas y otras recomendadas para el caso en garantía de los derechos de la víctima; y,
d) Determinación de la adecuación o no de la conducta denunciada al objeto del Protocolo.
Las instancias que soliciten o accedan a la información quedarán prevenidas de las disposiciones legales, que precautelan la protección del derecho a la confidencialidad de la información y de las responsabilidades que asumen.
Cabe recalcar, en todos los casos la organización deportiva presentará la respectiva denuncia inclusive en aquellos casos que no cuente con el consentimiento informado o los formatos establecidos en el presente protocolo, suscritos.

b) Denuncia o inicio de oficio:

Es la primera instancia legal y legitimada jurídicamente. La legitimidad hace referencia a las denuncias de orden judicial y administrativo para la protección de las víctimas que han sufrido algún tipo de violencia. A su vez, constituye una primera señal de alerta a las autoridades frente al cometimiento de una falta, infracción o delito, para aplicar las medidas inmediatas y específicas de protección que requiera la víctima. En contextos de violencia es de gran importancia implementar la denuncia como una cultura y mecanismo de protección, así como una forma de materializar y dar relevancia a aquellos hechos que no deben silenciarse .
Cabe mencionar que las denuncias deben llevarse a cabo en el marco del debido proceso, conforme a lo establecido en el presente instrumento ante los casos de violencia de género.
Es necesario enfatizar que la organización deportiva en los casos que corresponda presentará la denuncia de oficio ante la autoridad competente.
En ese sentido, es obligación de los representantes legales de las organizaciones deportivas la adopción de estrategias y medidas necesarias y oportunas que le permitan a la víctima continuar con sus actividades, garantizándole un entorno seguro, así como también cumplir con las medidas dispuestas por las autoridades competentes.

EJE DE ACOMPAÑAMIENTO

Las personas en situación de violencia, serán acompañadas activamente en su proceso y deberán observar lo siguiente:

a) Cualquier persona, indistintamente de su cargo, ocupación o condición, que tenga conocimiento de situaciones de violencia que afecten a los y las deportistas, durante el ejercicio de la actividad física o deportiva, sea que esta se produzca en espacios físicos, a través de medios informáticos o electrónicos u otros, deberá denunciar el hecho de manera inmediata dentro de las veinte y cuatro (24) horas de conocido el hecho, ante la Fiscalía.
b) De igual manera, mediante un informe, correo electrónico u oficio, notificará al Ministerio del Deporte, a través de los/las titulares de las subsecretarías, coordinaciones zonales y demás autoridades institucionales, a fin de que se realice la coordinación respectiva con el Ministerio de la Mujer y Derechos Humanos para la activación del Servicio de Protección Integral a favor de las víctimas, entre los cuales consta la atención y contención psicológica, asesoría legal y acompañamiento social.
c) Si el presunto agresor forma parte del personal de la organización deportiva, el representante legal de esta organización en coordinación con el responsable deberá aplicar y disponer la separación de manera inmediata y obligatoria del presunto agresor, además de aplicar los protocolos, estrategias y demás instrumentos de prevención y actuación expedidos por las organizaciones deportivas para el efecto, evitando exponer a la víctima a situaciones que pongan en riesgo su integridad. De la misma forma, adoptará medidas que permitan garantizar la seguridad de aquellos/as deportistas que pudiesen estar expuestos a situaciones similares de violencia.
En todos los casos, las acciones deberán responder a los principios de celeridad, interés superior y prioridad absoluta en caso de NNA, protección, eficacia, confidencialidad y no revictimización;
d) Es obligación del Ministerio del Deporte, así como de las organizaciones deportivas, articular con el Ministerio de la Mujer y Derechos Humanos a nivel territorial, a fin de que se activen los servicios de protección integral, para el acompañamiento requerido ya que su servicio cuenta con el personal capacitado para dicha acción, brindar una atención oportuna, integral e inmediata a las víctimas de violencia.

EJE DE DERIVACIÓN

Los miembros de las organizaciones deportivas o cualquier persona que tenga conocimiento de cualquier caso violencia que afecten a los y las deportistas, durante el ejercicio de la actividad física o deportiva, sea que esta se produzca en espacios físicos, a través de medios informáticos o electrónicos u otros, deberán coordinar con las siguientes instituciones:

a) Fiscalía: Es la institución encargada de RECEPTAR DENUNCIAS de cualquier hecho relativo al presunto cometimiento de un delito de acuerdo a lo establecido en el Código Orgánico Integral Penal, contra cualquier persona nacional o extranjera.
La Fiscalía, a petición de parte o de oficio dirigirá la investigación preprocesal y procesal penal, ejercerá la acción pública con sujeción a los principios de oportunidad y mínima intervención penal, con especial atención al interés público y a los derechos de las víctimas.
En los casos de violencia, si la víctima no ha presentado una denuncia ante la Fiscalía, la organización deportiva deberá presentarla acompañada de un informe elaborado por el responsable de la organización deportiva.

b) Defensoría Pública: La Defensoría Pública, es un organismo autónomo que forma parte de la Función Judicial. Su objetivo es OTORGAR DEFENSORES PÚBLICOS (ABOGADOS/AS) a las personas que por su condición económica, social o cultural o porque se encuentran en estado de indefensión, no puedan contratar servicios de defensa legal privada para garantizar sus derechos. Esta institución proporciona información, orientación y asesoramiento a las víctimas de violencia de género.

c) Defensoría del Pueblo: La Defensoría del Pueblo tiene como funciones la PROTECCIÓN Y TUTELA DE LOS DERECHOS de los habitantes del Ecuador y la defensa de los derechos de las ecuatorianas y ecuatorianos que estén fuera del país.

d) Juntas cantonales de protección de derechos: Son los organismos encargados de OTORGAR LAS MEDIDAS ADMINISTRATIVAS DE PROTECCIÓN, a nivel cantonal, en el marco de la Ley Orgánica Integral para Prevenir y Erradicar la Violencia contra las mujeres.

e) Tenencias políticas: Son los funcionarios encargados de otorgar las medidas administrativas de protección, a nivel parroquial, en el marco de la Ley Orgánica Integral para Prevenir y Erradicar la Violencia contra las mujeres.

f) Ministerio de la Mujer y Derechos Humanos: Es la instancia rectora de las políticas públicas de derechos humanos en el país que IMPULSA LA PROMOCIÓN Y PROTECCIÓN INTEGRAL DE DERECHOS, LA PARTICIPACIÓN, EL EJERCICIO CIUDADANO y el cumplimiento de las obligaciones nacionales e internacionales, así como también la responsabilidad de la ARTICULACIÓN DE LOS SISTEMAS DE PROTECCIÓN INTEGRAL ESPECIALIZADOS A FAVOR DE LAS VÍCTIMAS. A través de los servicios de protección integral -SPI brindan asesoramiento, acompañamiento, atención, protección especial y reparación a víctimas de violencia y grupos de atención prioritaria; mujeres, niñas, niños y adolescentes, en situaciones de violencia.

Nota. - El Consejo nacional para la igualdad de género es el órgano responsable de ASEGURAR LA PLENA VIGENCIA Y EL EJERCICIO DE LOS DERECHOS DE LAS MUJERES Y PERSONAS LGBTI+ consagrados en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos. Para el cumplimiento de sus funciones coordina con las entidades rectoras y ejecutoras y con los organismos especializados en la protección de derechos en todos los niveles de gobierno.

Medidas administrativas de protección

Para el otorgamiento de medidas de protección, se deberá acudir a cualquiera de las siguientes instancias:

Opción 1:
- Acudir a la junta cantonal de protección de derechos, tenencia política, intendencia de policía, comisaría de policía; y,
- Presentar solicitud verbal o escrita de medidas administrativas de protección inmediata (MAPIs).

NOTA: No es una denuncia y no se necesita abogado/a. Por ejemplo: boleta de auxilio, orden de restricción del agresor, restitución de la víctima a su domicilio, ordenar la salida del agresor del domicilio, inserción de la víctima y dependientes a programa de protección, prohibición al agresor de efectuar actos intimidatorios y amenazas. Otras medidas determinadas por la Ley.

Opción 2:
a. Acudir a la unidad de policía comunitaria UPC más cercana; y,
b. Solicitar acciones urgentes: activación botón de seguridad; acompañamiento para solicitar medidas administrativas de protección; acompañamiento para el reintegro al domicilio habitual.

EJE DE SEGUIMIENTO

El seguimiento implica verificar que todas las acciones emitidas en favor de las víctimas, se cumplan en los plazos establecidos y observando la normativa prevista, en todos los ámbitos, encaminados a garantizar la reparación integral, en articulación con las demás instancias gubernamentales o privadas de ser el caso, evitando la revictimización.

De esta manera la persona responsable designada por la organización deportiva deberá garantizar el cumplimiento del presente protocolo, así como el seguimiento de los procesos de reparación y restitución de derechos de las víctimas.

Bibliografía

- Ministerio de Salud Pública, “Atención integral a víctimas de violencia basada en género y graves violaciones a los derechos humanos”, 2019.
- UNFPA, “Guía para construir un protocolo de prevención e intervención ante situaciones de violencia de género en instituciones deportivas”, 2020.
- Consejo Nacional para la Igualdad de Género, “Guía básica para incorporar la perspectiva de género e interseccionalidad en los Gobiernos Autónomos Descentralizados”.
- Consejo Nacional para la Igualdad de Género, “Los Objetivos de Desarrollo Sostenible y su territorialización con enfoque de género”.
- Ministerio del Trabajo y Consejo Nacional para la Igualdad de Género, “Rutas de atención para trabajadoras remuneradas del hogar en caso de enfrentar situaciones de violencia y acoso en el ámbito laboral, 2019.
- Ministerio de Educación, “Protocolo y rutas de actuación frente a situaciones de violencia detectadas o cometidas en el sistema educativo”, 2020 (Tercera Edición).
- Declaración Universal de los Derechos Humanos.
- Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW).
- Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer.
- Convención De Belém Do Pará.
- Convención sobre los Derechos del Niño.
- Convención Iberoamericana de los Derechos de los Jóvenes.
- Convención sobre Derechos de las personas con Discapacidad.
- Convención Interamericana para la Eliminación de Todas las formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad.

- Convención Interamericana para la Eliminación de Todas las formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad.
- Carta Internacional de la Educación Física, la Actividad Física y el Deporte.
- Plataforma de Acción de Beijing.
- Comisión del Estatus Jurídico y Social de la Mujer.
- Agenda 2030 y sus 17 Objetivos de Desarrollo Sostenible.
- Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales y su Protocolo.
- Plan Mundial sobre Actividad Física 2018-2030.
- Resolución 40/5 del Consejo de Derechos Humanos sobre “Eliminación de la Discriminación contra las Mujeres y las Niñas en el Deporte”.
- Código Médico del Movimiento Olímpico
- Constitución de la República del Ecuador.
- Código Orgánico Integral Penal.
- Código de la Niñez y la Adolescencia.
- Ley Orgánica Integral para Prevenir y Erradicar la Violencia contra las Mujeres.
- Ley de Deporte, Educación Física y Recreación.
- Ley Orgánica de Discapacidades.
- Ley orgánica de adultos mayores.
- Reglamento Sustitutivo al Reglamento General de la Ley del Deporte, Educación Física y Recreación.
- Reglamento a la Ley Orgánica Integral para Prevenir y Erradicar la Violencia contra las Mujeres.
- Decreto Ejecutivo No. 268 de 25 de noviembre de 2021.

Anexo 1
GLOSARIO DE TÉRMINOS

1. Abuso sexual: De conformidad con lo establecido en el artículo 170 del Código Orgánico Integral Penal, se entiende por abuso sexual: La persona que, en contra de la voluntad de otra, ejecute sobre ella o la obligue a ejecutar sobre sí misma u otra persona, un acto de naturaleza sexual, sin que exista penetración o acceso carnal, será sancionada con pena privativa de libertad de tres a cinco años.
Cuando la víctima sea menor de catorce años de edad o con discapacidad; cuando la persona no tenga capacidad para comprender el significado del hecho o por cualquier causa no pueda resistirlo; o si la víctima, como consecuencia de la infracción, sufra una lesión física o daño psicológico permanente o contraiga una enfermedad grave o mortal, será sancionada con pena privativa de libertad de siete a diez años".

2. Acoso: Todo tipo de maltrato, persecución o victimización de índole psicológico o físico. El acoso y la presión en el trabajo pueden adoptar diversas formas de comportamiento ofensivo. El acoso se caracteriza por persistentes ataques de naturaleza física o psicológica a un/una empleado(a) o a un grupo de empleados; por lo general, se trata de ataques imprevisibles, irracionales e injustos (Glosario Feminista, 2017).
El acoso laboral u hostigamiento laboral (mobbing laboral), es definido de acuerdo a lo establecido en el artículo 12 numeral 3 de la LOIPPyEVCM como la que "comprende dentro del ámbito laboral en donde se ejerce el derecho al trabajo y donde se desarrollan las actividades productivas, en el que la violencia es ejecutada por personas que tienen un vínculo o convivencia de trabajo con la víctima, independientemente de la relación jerárquica. Incluye condicionar la contratación o permanencia en el trabajo a través de favores de naturaleza sexual; la negativa a contratar a la víctima o a respetar su permanencia o condiciones generales de trabajo; el descrédito público por el trabajo realizado y no acceso a igual remuneración por igual tarea o función, así como el impedimento a las mujeres de que se les acredite el período de gestación y lactancia".

El acoso moral o psicológico es el que tiene por finalidad el sometimiento de la víctima a través del quebrantamiento de su confianza y autoestima, utilizando mecanismos como la humillación pública, burla, generar confusión, incertidumbre y cuestionamiento de sus propios principios y valores. Esta forma de acoso representa la necesidad de control de la persona que es la agresora, estableciendo una relación de dominación respecto de la persona violentada, cuyo fin es hacer sentir culpable a la víctima en todos los ámbitos y sentidos.

El acoso sexual es un comportamiento o acercamiento de índole sexual no deseada por la persona que lo recibe y que provoca efectos perjudiciales para la persona que lo vive. De conformidad con lo establecido en el artículo 166 del COIP, se entiende por este tipo penal a "La persona que solicite algún acto de naturaleza sexual para sí o para un tercero, prevaliéndose de situación de autoridad laboral, docente, religiosa o similar, sea tutora o tutor, curadora o curador, ministros de culto, profesional de la educación o de la salud, personal responsable en la atención y cuidado del paciente o que mantenga vínculo familiar o cualquier otra forma que implique subordinación de la víctima, con la amenaza de causar a la víctima o a un tercero, un mal relacionado con las legítimas expectativas que pueda tener en el ámbito de dicha relación, será sancionada con pena privativa de libertad de uno a tres años. Cuando la víctima sea menor de dieciocho años de edad o persona con discapacidad o cuando la persona no pueda comprender el significado del hecho o por cualquier causa no pueda resistirlo, será sancionada con pena privativa de libertad de tres a cinco años. La persona que solicite favores de naturaleza sexual que atenten contra la integridad sexual de otra persona, y que no se encuentre previsto en el inciso primero de este artículo, será sancionada con pena privativa de libertad de seis meses a dos años".

3. Agresor/a: la LOIPPyEVCM en el artículo 4 numeral 5, define a la persona agresora como "quien comete una acción u omisión que implique cualquier forma de violencia contra las mujeres" y también contra las diversidades sexo genéricas.

4. Ámbito público: la LOIPPyEVCM en el artículo 4 numeral 6, define como "espacio en el que se desarrollan las tareas políticas, productivas de la sociedad y de servicios remunerados, vinculadas a la gestión de lo público".

5. Ámbito privado: la LOIPPyEVCM en el artículo 4 numeral 7, lo define como "espacio en el que se desarrollan las tareas reproductivas; de la economía del cuidado, remuneradas o no, vinculadas a la familia y a lo doméstico".

6. Daño: de conformidad con lo establecido en el artículo 4 numeral 2 de la LOIPPyEVCM, se entiende por daño "el perjuicio causado a una persona como consecuencia de un evento determinado. En este caso el daño implica la lesión, menoscabo, mengua, agravio, de un derecho de la víctima".

7. Denunciante: Persona que presenta la denuncia ante la institución competente, sobre la comisión de un presunto delito.
8. Denunciado: Persona en contra de la cual se presenta una denuncia porque se le atribuye la presunción del cometimiento de un delito.

9. Derechos humanos de las mujeres: los derechos humanos son facultades, prerrogativas, intereses y bienes de carácter cívico, político, económico, social, cultural, personal e íntimo, adscritos a la dignidad del ser humano, y los cuales están reconocidos por instrumentos jurídicos nacionales e internacionales.

10. Desigualdad de género: se refiere a la distancia y/o asimetría entre mujeres y hombres. Históricamente, las mujeres han estado relegadas a la esfera privada y los hombres, a la esfera pública. Esta situación ha derivado en que las mujeres tengan un limitado acceso a la riqueza, a los cargos de toma de decisión, a un empleo remunerado en igualdad a los hombres, y que sean tratadas de forma discriminatoria.
La desigualdad de género se relaciona con factores económicos, sociales, políticos y culturales cuya evidencia y magnitud puede captarse a través de las brechas de género (Glosario de Género, 2007).

11. Discriminación: de conformidad con lo establecido en el art 176 del COIP, señala a la discriminación como un delito en el que lo tipifica como "La persona que salvo los casos previstos como políticas de acción afirmativa propague practique o incite a toda distinción, restricción, exclusión o preferencia en razón de nacionalidad, etnia, lugar de nacimiento, edad, sexo, identidad de género u orientación sexual, identidad cultural, estado civil, idioma, religión, ideología, condición socioeconómica, condición migratoria, discapacidad o estado de salud con el objetivo de anular o menoscabar el reconocimiento, goce o ejercicio de derechos en condiciones de igualdad, será sancionada con pena privativa de libertad de uno a tres años".

12. Discriminación contra las mujeres: de conformidad con lo establecido en el artículo 4 numeral 9 de la LOIPPyEVCM, define como "toda distinción, exclusión o restricción basada en su condición de tal, que tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento de las mujeres, atentar contra los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural, o en cualquier otra".

13. Diversidad sexual: se refiere a las identidades sexuales; reivindica la aceptación de comportamientos sexuales, con iguales derechos, libertades y oportunidades, como prácticas amparadas por los derechos humanos. Es la pluralidad de opciones sexuales y manifestaciones de la identidad género, que no se limitan a la heterosexualidad como norma de género y sexual, ni se circunscriben a lo masculino y femenino, como exclusivo de hombres y mujeres, respectivamente.

Es un tema ligado al reconocimiento de los derechos sexuales y reproductivos, que pretenden romper el vínculo entre procreación y ejercicio de la sexualidad, propio de la heteronormatividad y la heterosexualidad (Glosario Feminista, 2017). Comenzó a tener visibilidad en el Ecuador, desde fines de la década de 1990, impulsada por los grupos LGTBI, luego de su lucha por despenalizar la homosexualidad.

14. Equidad de género: la equidad es un principio de justicia que tiene como finalidad la igualdad sustantiva y el reconocimiento de las diferencias sociales (ONU MUJERES, 2010).

15. Estereotipos de género: de conformidad con lo establecido en el artículo 4 numeral 3 de la LOIPPyEVCM, define como "toda preconcepción de atributos y características poseídas o papeles que son o deberían ser ejecutados por hombres y mujeres, respectivamente.

16. Género: categoría que analiza cómo se definen, representan y simbolizan las diferencias sexuales en una determinada sociedad (ONU MUJERES, 2010).

17. Identidad: designa aquello que es propio de un individuo o grupo y lo singulariza (Glosario Feminista, 2017).

18. Igualdad: el principio de que todos los seres humanos son iguales es el fundamento ético y político de una sociedad democrática. La igualdad presupone la misma asignación de derechos igualitarios de distribución.
La igualdad de género implica que se han considerado comportamientos, aspiraciones y necesidades específicas de las mujeres y hombres, y que éstas han sido valoradas y favorecidas de la misma manera. Hace especial énfasis que los derechos, responsabilidades y oportunidades no dependerán del hecho de haber nacido mujer u hombre (ONU MUJERES, 2010).

19. Inequidad: Término utilizado en la perspectiva de género, para referirse a las diferencias de oportunidades entre mujeres y hombres (Glosario de Género, 2007).

20. LGTBI: sigla que designa colectivamente a lesbianas, gay, transgénero, bisexuales e intersexuales. Su actual uso enfatiza aquella diversidad basada en la sexualidad, la identidad y expresión de género. Se aplica a las personas que no adscriben a la matriz heterosexual, ni a la normativa de género binaria (Comisión de Transición, 2011).

21. Machismo: conjunto de creencias, conductas, actitudes y prácticas sociales que justifican y promueven actitudes discriminatorias contra las mujeres (Glosario de género, 2007).

22. Masculinidad/es: de conformidad con lo establecido en el artículo 4 numeral 13 de la LOIPPyEVCM, define como "la construcción sociocultural sobre roles y valores asociados al comportamiento de los hombres. Se aboga por que se ejerzan sin machismo ni supremacía o violencia hacia las mujeres".

23. Misoginia: fobia hacia las mujeres. Se basa en un negativismo de lo femenino, en una desvalorización generalizada de todas las mujeres; en una descalificación, reprobación, rechazo a las mujeres y lo femenino (Glosario Feminista, 2017).

24. Mujeres en situación de vulnerabilidad: aquellas que, por su situación económica, social y/o familiar, carecen de elementos para integrarse al desarrollo y tienen más posibilidades de sufrir doble discriminación, maltrato y violencia de género (Glosario de género, 2007).

25. Orientación/preferencia sexual: la orientación sexual expresa la inclinación de la atracción o conducta emocional-sexual. Puede ser una inclinación hacia las personas del sexo opuesto (orientación heterosexual), hacia las personas de ambos sexos (orientación bisexual) o hacia personas del mismo sexo (orientación homosexual) (Consejo de Europa, sf).
La preferencia sexual pone énfasis en el ejercicio de una opción voluntaria. Se inscribe plenamente en el ámbito de los derechos sexuales y reproductivos. La preferencia sexual puede ser heterosexual, lésbica, gay o bisexual.

26. Prevención de la violencia: se considera como el conjunto de acciones diseñadas para evitar comportamientos violentos contra las personas.

27. Perspectiva de género: es una forma de ver o analizar el impacto de género en las oportunidades, roles e interacciones sociales de las personas. Esta forma de ver es lo que nos permite realizar un análisis de género y luego transversalizar una perspectiva de género, en un programa o política propuesta, o en una organización (ONU MUJERES, sf).

28. Prevención de la violencia: Se considera como el conjunto de acciones diseñadas para evitar comportamientos violentos entre las personas. En ellas la violencia contra la pareja, contra niñas y niños, contra adultas y adultos mayores o, contra personas de distinta etnia, religión o posición social. Se entiende como la adopción de medidas encaminadas a impedir que se produzca un deterioro físico, intelectual, psíquico o sensorial (prevención primaria) o, a impedir que ese deterioro cause una discapacidad o limitación funcional permanente (prevención secundaria). Puede incluir muchas acciones diferentes y su efecto puede analizarse en la reducción del problema que se está previniendo (Glosario de género, 2007).

29. Relaciones de poder: de conformidad con lo establecido en el artículo 4 numeral 8 de la LOIPPyEVCM, define como aquellas “acciones, omisiones y prácticas sociales, políticas, económicas, culturales o simbólicas que determinan la imposición de la voluntad de una persona o grupo por sobre la de otro, desde una relación de dominación o subordinación, que implica la distribución asimétrica del poder y el acceso y control a los recursos materiales e inmateriales entre hombres y mujeres”.

30. Revictimización: de conformidad con lo establecido en el artículo 4 numeral 10 de la LOIPPyEVCM: “son nuevas agresiones, intencionadas o no, que sufre la víctima durante las diversas fases de atención y protección, así como durante el proceso judicial o extrajudicial, tales como: retardo injustificado en los procesos, desprotección, negación y/o falta injustificada de atención efectiva, entre otras

respuestas tardías, inadecuadas o inexistentes, por parte de instituciones estatales competentes".

31. Sexo: conjunto de diferencias biológicas, anatómicas y fisiológicas de los seres humanos que los definen como hombres y mujeres (varón o hembra). Esto incluye la diversidad evidente de sus órganos genitales externos e internos (Glosario de género, 2007).

32. Sexualidad: es el conjunto de condiciones anatómicas, fisiológicas y afectivas que identifican cada sexo. En la vida cotidiana, la sexualidad cumple un papel muy destacado ya que, desde el punto de vista emocional y de la relación entre las personas, va mucho más allá de la finalidad reproductiva y de las normas o sanciones que estipula la sociedad. Se le otorga cuatro dimensiones: la corporal, la genital, la psicoactiva, la social, la espiritual (Glosario de Género, 2007).

33. Transgénero: Persona cuya identidad y expresión de género, no se ajusta a las normas y expectativas asociadas tradicionalmente con el sexo que se le asignado al nacer.

34. Víctima: persona de cualquier edad a quien se le inflige cualquier tipo de violencia. De conformidad con lo establecido en el artículo 4 numeral 4 de la LOIPPyEVCM, "se considera a la mujer y/o demás miembros integrantes del núcleo familiar que sufran violencia o afectación ejecutada por un miembro de la familia".

35. Victimario: Sujeto activo de un delito de homicidio o lesiones .

36. Victimización: se conoce al maltrato o trato diferenciado hacia una persona debido a que ha presentado una denuncia por discriminación o porque apoya la denuncia de un colega. La victimización primaria ocurre cuando ha sido víctima de un delito. También puede ocurrir una victimización secundaria o institucional, la cual consiste en la violencia que el sistema pueda ejercer sobre la víctima al dar respuesta a su demanda, misma que deriva de la incomprensión a su situación, haciéndole vivir nuevamente el papel de víctima (Glosario de género, 2007).

37. Violación: de conformidad con lo establecido en el artículo 170 del COIP: "es violación el acceso carnal, con introducción total o parcial del miembro viril, por vía oral, anal o vaginal; o la introducción, por vía vaginal o anal, de objetos, dedos u órganos distintos al miembro viril, a una persona de cualquier sexo".

38. Violencia de género contra las mujeres: De conformidad con lo establecido en el artículo 4 numeral 1 de la LOIPPyEVCM: "cualquier acción o conducta basada en su género que cause o no muerte, daño y/o sufrimiento físico, sexual, psicológico, económico o patrimonial, gíneco-obstétrico a las mujeres, tanto en el ámbito público como privado".

---

4 Glosario feminista para la igualdad de género.
5 http://www.enciclopedia-juridica.com/d/victimario/victimario.htm

Anexo 2
FORMATO DENUNCIA DE VIOLENCIA

DENUNCIA DE VIOLENCIA

Fecha:

1.- Datos de la persona que realiza la denuncia:

Nombres y apellidos completos:

Edad:

Número de cédula de identidad:

Dirección de domicilio:

Teléfono de la víctima y de contacto de un familiar, cuidador o entorno cercano.

2.- Datos de la persona agredida:

Nombres y apellidos completos:

Edad:

Número de cédula de identidad:

Dirección de domicilio:

3.- Objeto de la denuncia:

Fecha del incidente:

Tipo de agresión:

Verbal

Sexual

Física

Psicológica

Cibernética

Descripción de la agresión:

4.- Firma de la persona que denuncia

Anexo 3
FORMATO DE CONOCIMIENTO DE HECHOS DE VIOLENCIA

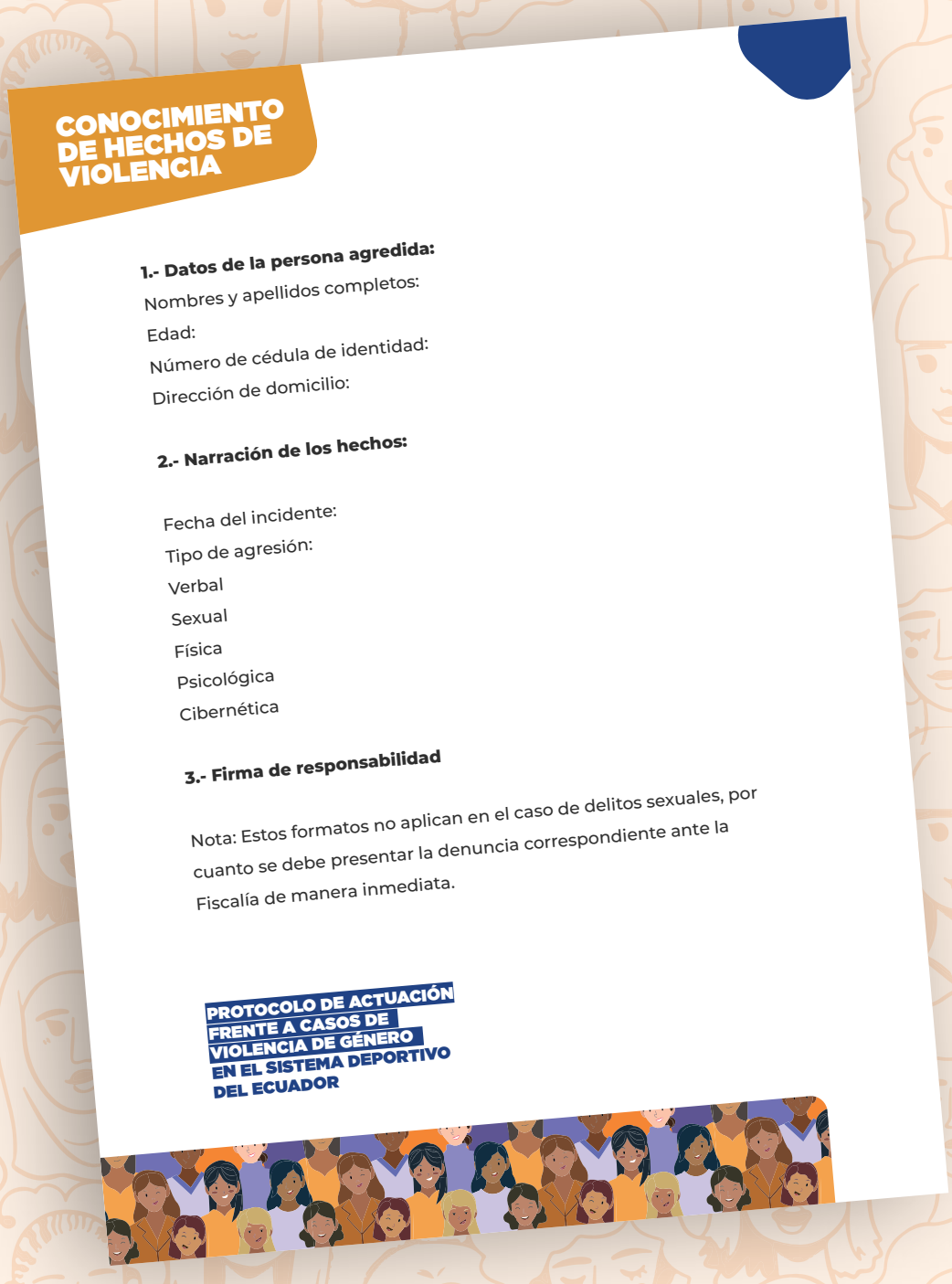

CONOCIMIENTO DE HECHOS DE VIOLENCIA

1.- Datos de la persona agredida:

Nombres y apellidos completos:

Edad:

Número de cédula de identidad:

Dirección de domicilio:

2.- Narración de los hechos:

Fecha del incidente:

Tipo de agresión:

Verbal

Sexual

Física

Psicológica

Cibernética

3.- Firma de responsabilidad

Nota: Estos formatos no aplican en el caso de delitos sexuales, por cuanto se debe presentar la denuncia correspondiente ante la Fiscalía de manera inmediata.

PROTOCOLO DE ACTUACIÓN FRENTE A CASOS DE VIOLENCIA DE GÉNERO EN EL SISTEMA DEPORTIVO DEL ECUADOR

Gobierno del Ecuador

GUILLERMO LASSO
PRESIDENTE

Ministerio
del Deporte

Ministerio de la
Mujer y Derechos
Humanos

Consejo Nacional
para la Igualdad
de Discapacidades

Consejo Nacional
para la Igualdad
de Género

Con el apoyo de:

ONU MUJERES